

Algunos problemas procesales (penales) de la investigación parlamentaria: examen parlamentario de la función jurisdiccional, flujos de información y concordancia práctica

Some (criminal) procedural problems of the
parliamentary inquiry: parliamentary review
of the jurisdictional function, information
flows and practical concordance

Fecha de recepción: 26/10/2023

Fecha de aceptación: 20/12/2023

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS JUICIOS PARALELOS PARLAMENTARIOS SON ADMISIBLES.—2.1. Un breve apunte histórico.—2.2. Situación actual.—2.2.1. Examen normativo.—2.2.2. Examen axiológico (constitucional).—III. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: ALGUNAS DIFICULTADES.—3.1. Independencia e investigación parlamentaria sobre el ejercicio de la función jurisdiccional.—3.1.1. Inconstitucionalidad del control político de la función jurisdiccional.—3.1.2. Tutela exclusiva de la función materialmente jurisdiccional.—3.1.2.1. JV no jurisdiccional: el uso político de los expedientes de perpetua memoria.—3.1.3. Organización de los Tribunales.—3.1.3.1. Además: imposible fiscalización política de la función jurisdiccional.—3.2. Juicio paralelo parlamentario e imparcialidad.—3.2.1. Consideraciones generales.—3.2.2. Imparcialidad objetiva.—3.2.3. El cuidado de las apariencias.—3.2.4. La prueba de la quiebra de la imparcialidad.—IV. ENTREGA DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A LA CPI Y VICEVERSA.—4.1. De los órganos jurisdiccionales a las CPI.—4.1.1. El rol del secreto de sumario—4.1.1.1. Opera sobre la realidad (y no solo sobre las actuaciones).—4.1.1.2. Praxis.—4.1.1.3. Remisión de la documentación por el Juez instructor.—4.1.2. Audiencia a los interesados.—4.2. De las CPI a los órganos jurisdiccionales: el secreto de las actuaciones parlamentarias.—V. AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL PARA QUE UN PRIVADO DE LIBERTAD COMPAREZCA ANTE EL PARLAMENTO.—5.1. Algunos supuestos de denegación.—5.2. Carecen los órganos

* PDI en formación (FPU). Universidad Complutense de Madrid. <https://orcid.org/0000-0001-7662-4424>.

jurisdiccionales, en realidad, de tal potestad.—5.2.1. Incompatible con el rango constitucional de las CPI.—5.2.2. Quiebra del principio de proporcionalidad.—VI. «CONCORDANCIA PRÁCTICA».—6.1. Obligación de las autoridades judiciales de respetar la indagación parlamentaria: posibles consecuencias de su incumplimiento.—6.1.1. Prevaricación.—6.1.2. Sanciones disciplinarias.—6.2. Obligación de las CPI de respetar el decurso del proceso.—6.2.1. Un ejemplo de (relativamente) buenas prácticas en las Cortes Generales.—6.2.2. Posibles consecuencias de su incumplimiento: influencia en la determinación de la pena.—6.2.2.1. Consideraciones generales sobre las atenuantes por analogía.—6.2.2.2. ¿Atenuante analógica de juicio (parlamentario) paralelo?—6.3. Derecho, pero no obligación, del Pleno (a solicitud de la CPI) de suspender la indagación.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Las investigaciones parlamentarias son admisibles cuando tienen por objeto los mismos hechos sobre los que indaga o enjuicia la jurisdicción penal. No es constitucionalmente aceptable, sin embargo, la indagación parlamentaria que se dirige exclusivamente a declarar la existencia o inexistencia de ilícitos penales o administrativos. Por otra parte, la simultaneidad de actividades plantea dificultades respecto de la independencia (particularmente si la indagación parlamentaria se refiere a la actividad jurisdiccional) y a la imparcialidad de Jueces y Magistrados, sobre todo si son legos en Derecho. La simultaneidad es problemática, igualmente, en lo que se refiere a las obligaciones de cooperación de las Comisiones parlamentarias de investigación (CPI) y los Tribunales. Ninguno de los dos órganos está exento de colaborar (ni siquiera cuando su actividad es secreta), siempre que el receptor de la documentación (por ejemplo) pueda mantener el mismo nivel de reserva. De otra parte, cuando la investigación es paralela y un llamado a comparecer se encuentra en prisión preventiva, carece el Tribunal de potestad para denegar la presencia de aquel ante la CPI. Finalmente, la simultaneidad de indagaciones exige garantizar la llamada «concordancia práctica» lo que se traduce en la obligación de Jueces y Magistrados de colaborar (positivamente) con la indagación parlamentaria y de abstenerse (negativamente) de influir en ella; en la obligación de las CPI de colaborar con las autoridades judiciales y a respetar la actividad judicial. Y, por último, asiste a las CPI el derecho de solicitar al Pleno la suspensión de una indagación parlamentaria que pueda entrar en inconstitucional pugna con la actividad jurisdiccional.

PALABRAS CLAVE: *Comisiones parlamentarias de investigación, proceso penal, garantías procesales, simultaneidad, secreto de sumario.*

ABSTRACT

Parliamentary investigations are admissible when they relate to the same facts that are being investigated or prosecuted by the criminal courts. However, a parliamentary enquiry aimed exclusively at declaring the existence or non-existence of criminal or administrative offences is not constitutionally acceptable. On the other hand, the simultaneousness of activities raises difficulties with regard to the independence (particularly if the parliamentary enquiry concerns jurisdictional activity) and impartiality of judges and magistrates, especially if they are lay judges. Simultaneity is also problematic with regard to the cooperation obligations of

the Committees of inquiry (CI) and the Tribunals. Neither of the two organs is exempt from cooperating (even when their activity is secret), as long as the recipient of the documentation (for example) can maintain the same level of secrecy. On the other hand, when the investigation is parallel and a summoned person is in pre-trial detention, the Court has no power to refuse the presence of the summoned person before the CI. Finally, the simultaneity of investigations requires the guarantee of the so-called “practical concordance”, which translates into the obligation of judges and magistrates to collaborate (positively) with the parliamentary investigation and to abstain (negatively) from influencing it; in the obligation of the CI to collaborate with the judicial authorities and to respect the judicial activity; and in the obligation of the CI to cooperate with the judicial authorities and to respect the judicial activity.

KEYWORDS: *Parliamentary committees of inquiry, criminal proceedings, procedural guarantees, simultaneity, secrecy.*

I. INTRODUCCIÓN¹

«Pero ¿usted se cree que es cura? Usted es Abogado. [...] Usted no tiene confesiones que guardar»². O: «[...] Señoría, yo cuando voy a un juzgado y digo que no quiero declarar no me hacen más preguntas». «Ya, —contesta el Diputado— pero no está frente a un juez, así que se aguanta»³. Igualmente: «¿Sigue conspirando desde su plaza de juez en [...] Cantabria?»⁴. O:

«Cuando se fundó Podemos [...] salió una información [...] sobre su patrimonio personal, que se estimaba en 700 000 euros, más o menos. Esto

¹ Las abreviaturas utilizadas, además de las que se entienden sin mayor explicación, son las siguientes AÖR (Archiv für öffentliches Recht); ATS (Auto del Tribunal Supremo); AUASJ (Annales of the Universitat Apulensis Series Jurisprudencia); BayVerfGH (Tribunal Constitucional de Baviera); BLR (Baylor Law Review); BOCG (Boletín Oficial de las Cortes Generales); BOPG (Boletín Oficial del Parlamento de Galicia); CAustr (Constitución de Austria); CDFUE (Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea); CE (Constitución Española); CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos); CGPJ (Consejo General del Poder Judicial); CP (Código Penal); DSCG (Diario de Sesiones de las Cortes Generales); DSCV (Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas); DSPA (Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía); DSPC (Diario de Sesiones del Parlamento de Cataluña); DUDH (Declaración Universal de los Derechos Humanos); JV (Jurisdicción voluntaria); LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal); LJVol (Ley de la Jurisdicción Voluntaria); LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial); PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); RCD (Reglamento del Congreso de los Diputados); RCG (Revista de las Cortes Generales); REDC (Revista Española de Derecho constitucional); RISenFedBr (Reglamento Interno del Senado Federal de Brasil); Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados; RASamMelill (Reglamento de la Asamblea de Melilla); RSen (Reglamento del Senado); SAP (Sentencia de la Audiencia Provincial); STC (Sentencia del Tribunal Constitucional); STEDH (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos); STS (Sentencia del Tribunal Supremo).

² DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 11, 6 de mayo de 2021, p. 17.

³ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 12, 13 de mayo de 2021, p. 13.

⁴ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre la utilización partidista..., núm. 2, 5 de abril de 2017, p. 19.

sabe usted que se publicó, y a lo mejor es falso rotundamente, pero usted sabe que está publicado en diversos medios de comunicación, que además hablaban de cómo tenía usted repartido ese patrimonio en fondos, etcétera. ¿Esto es cierto o no es cierto?»⁵.

Estas citas, extraídas de la práctica parlamentaria española, son buena muestra de la compleja situación a que se enfrentan algunos llamados a comparecer ante (o a colaborar con) una CPI. Indefensos, a veces, en una inquisición en que, bajo el amplio paraguas de *lo político* y de la inviolabilidad (art. 71.1 CE), se suele desconocer la fuerza vinculante de los derechos fundamentales (art. 53.1 CE). Estas complejidades se agudizan (y ya no solo para comparecientes) cuando los mismos hechos son tratados, además de por las CPI, por un órgano jurisdiccional. La *praxis* del Estado es pródiga en indagaciones de esa clase, dirigidas a aclarar (¿?) supuestos de hecho idénticos: desde casos de corrupción⁶ hasta accidentes (terrestres [tren⁷ y metro⁸], marítimos⁹ y aéreos¹⁰) pasando por atentados terroristas¹¹, pandemias¹² o presuntos espionajes¹³. Esta constitucionalmente admisible pluralidad de indagaciones suscita, entonces, notables dificultades, que no solo sobrevienen cuando las indagaciones son simultáneas, sino también cuando la perspectiva temporal es distinta: ¿deben las CPI estar a lo declarado en sentencia firme? O: ¿qué valor probatorio puede desplegar una declaración prestada ante una CPI? Estos son algunos de los diversos interrogantes procesales que plantea la pluralidad de indagaciones sobre unos mismos hechos, temporalmente coincidentes o no.

Las dificultades se intensifican cuando se pondera, no solo la deficiencia normativa que aqueja a esta materia, sino la particular idiosincrasia de los protagonistas de la investigación parlamentaria. Esta explica, por ejemplo: los excesos que cometen algunos parlamentarios (recalcitrantemente anclados en la antigua teoría de los *implied powers*); la dejadez de funciones de algunas Presidencias (auténticas convidadas de piedra); o la desconfianza de Jueces

⁵ DSCG – Senado, Comisión de investigación sobre la financiación de los partidos políticos, núm. 188, 13 de noviembre de 2017, p. 22.

⁶ Cfr. DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre las actuaciones del Ministerio del Interior..., núm. 32, 28 de marzo de 2023.

⁷ Cfr. DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre el accidente ferroviario en Santiago de Compostela, el 24 de julio de 2013, núm. 49, 18 de abril de 2018.

⁸ Cfr. DSCV – Comissió especial d'investigació sobre l'accident de la Línia 1 de Metrovalencia ocorregut el 3 de juliol de 2006, 28 de setembre de 2015.

⁹ Cfr. BOPG, núm. 264, 23 de diciembre de 2002.

¹⁰ Cfr. DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa al accidente del vuelo JK 5022 de Spanair, núm. 48, 18 de abril de 2018.

¹¹ Cfr. DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre el 11 de marzo de 2004, núm. 1, 27 de mayo de 2004.

¹² Cfr. DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la gestión de las vacunas y el Plan de Vacunaciones en España, núm. 17, 24 de junio de 2021.

¹³ Cfr. DSPC – Comissió d'Investigació sobre l'Espionatge de Representants Polítics..., Sèrie C, núm. 405, 21 de setembre de 2022.

y Magistrados en la capacidad de las CPI de guardar reserva de la información *sub iudice* que reclaman (y que, pocas veces, reciben). Ese cúmulo de circunstancias permite entender la crítica situación en que se encuentra la investigación parlamentaria en España, especialmente cuando *compite* (y no colabora) con la jurisdicción penal en la aclaración de los mismos hechos. En este contexto me ocupo, por tanto, de algunos problemas procesales que plantea esta pluralidad de actividades sobre unidad de hechos.

II. LOS JUICIOS PARALELOS PARLAMENTARIOS SON ADMISIBLES

Esta simultaneidad de investigaciones (judiciales y parlamentarias) constituye una particular modalidad de los llamados «juicios paralelos», *nomen habituale* tanto en la práctica de las CPI¹⁴ como en la doctrina¹⁵ y la jurisprudencia (constitucional¹⁶ y ordinaria¹⁷). Aquellos han sido definidos con acierto como:

«[...] juicios edificados sobre acusaciones que aparecen en titulares con testimonios y pruebas realizadas al margen de cualquier garantía procesal, con veredictos e incluso con penas de infamia pública. No cabe duda de que estos «pseudoprocesos» llevan aparejada, casi a modo de consecuencia inevitable, la lesión del honor de las personas»¹⁸.

¹⁴ Cfr. DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 27, 13 de diciembre de 2021, pp. 10 y ss.; DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la presunta financiación ilegal del PP, núm. 22, 28 de noviembre de 2017, pp. 45 y ss.; núm. 19, 14 de noviembre de 2017, pp. 55 y ss.; núm. 32, 6 de febrero de 2018, p. 31; núm. 38, 13 de marzo de 2018, p. 39; núm. 54, 29 de mayo de 2018, p. 71; y núm. 61, 27 de junio de 2018, p. 33.

¹⁵ Cfr. CAMARENA ALIAGA, 2017; GARCÍA-PERROTE FORN, 2017; GARVI CARVAJAL, 2002; LATORRE LATORRE, 2002; LÓPEZ-BARJAS PEREA, 2021; PRAT WESTERLINDH, 2011; SAN MIGUEL CASO, 2019; SAN MIGUEL CASO, 2021; o SAN MIGUEL CASO, 2022.

¹⁶ Cfr. STC 121/2021, de 2 de junio, FJ 10.3.a); STC 106/2021, de 11 de mayo, FJ 9.3.a); STC 91/2021, de 22 de abril, FJ 9.3.a); STC 126/2011, de 18 de julio, FJ 5; STC 56/2004, de 19 de abril, FJ 4; STC 57/2004, de 19 de abril, FJ 4; STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 14.b); STC 66/2001, de 17 de marzo, FJ 2.b); STC 65/2001, de 17 de marzo, FJ 2.b); STC 64/2001, de 17 de marzo, FJ 2.b); STC 187/1999, de 25 de octubre, FJ 10; STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8; ATC 1995/1991, de 26 de junio, FJ 6; o STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 3.a).

¹⁷ Cfr. STS (Sala II) 326/2021, de 22 de abril, FJ 4; STS (Sala II) 120/2021, de 11 de febrero, FJ 12; STS (Sala II) 701/2020, de 16 de diciembre, FJ 5; STS (Sala II) 678/2020, de 11 de diciembre, FJ 1.3; STS (Sala II) 636/2020, de 26 de noviembre, FJ 2; STS (Sala II) 477/2020, de 28 de septiembre, FJ 9; y SAP Badajoz (Secc. 1.ª) 48/2021, de 8 de noviembre, cuet. preliminar.; o SAP Guipúzcoa (Secc. 1.ª) 73/2021, de 1 de junio, FJ 4.

¹⁸ DEL MORAL y SANTOSVIJANDE, 1999, p. 22. Cfr. también SAN MIGUEL CASO, 2022, p. 2; o ASENCIO MELLADO, 2012, p. 4, para el que el objeto del juicio paralelo «es modelado y presentado por quienes poseen intereses en una condena pública [...]». Ese reproche, válido para algunos medios de comunicación, debe decaer respecto del Parlamento, cuya actividad no puede tener por finalidad —bajo la etiqueta de lo *político*— la mentira, el engaño y el rédito electoral a *cualquier precio*.

No solo pueden ser perjudiciales para el honor de las personas concretamente afectadas, sino la sociedad en general: producen estos juicios paralelos un nada favorable «estado de ansiedad en la opinión pública» (González Navarro, 2001, 374)¹⁹. Ahora bien, la especial dificultad que plantean los juicios paralelos parlamentarios adviene cuando se producen interferencias, pues *per se* no son (ni pueden ser constitucionalmente) indeseables, por mucho que puedan ser incómodos. Algunas de esas interferencias acaecen, por ejemplo, cuando los parlamentarios formulan las mismas preguntas que se han planteado en la instrucción paralela²⁰, cuando se refieren constantemente a lo allí declarado²¹, al papel de los distintos intervinientes²², o, incluso, cuando se reproducen los videos de actuaciones judiciales²³, tenga el compareciente inconveniente o no²⁴.

Antes de abordar esas dificultades (advertidas incluso en algunos dictámenes de CPI)²⁵ se hace necesario, sin embargo, tratar algunas cuestiones sobre la *admisibilidad* misma de las investigaciones simultáneas. Nada en el Derecho español vigente conduce a pensar que la simultaneidad de investigaciones sobre unos mismos hechos no sea posible, a pesar de que en la historia de las normas parlamentarias sí es posible trazar ejemplos divergentes:

2.1. Un breve apunte histórico

En 1977 fue rechazado un Proyecto de RProvCD que prohibía nombrar una CPI «cuando los hechos en cuestión se encuentren sujetos a un procedimiento judicial, o sobre ellos haya recaído sentencia firme»²⁶. El texto seguía

¹⁹ GONZÁLEZ NAVARRO, 2001, p. 374.

²⁰ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la presunta financiación ilegal del PP, núm. 91, 9 de octubre de 2018, p. 9.

²¹ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre las actuaciones del Ministerio del Interior..., núm. 33, 10 de mayo de 2023, pp. 15 y 17; DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 26, 9 de diciembre de 2021, p. 3; DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la presunta financiación ilegal del PP, núm. 6, 26 de junio de 2017, p. 14; núm. 10, 13 de julio de 2017, p. 28; núm. 38, 13 de marzo de 2018, p. 13; núm. 41, 21 de marzo de 2018, p. 9. También: DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre la crisis financiera de España y el programa de asistencia financiera, núm. 43, 5 de abril de 2018, p. 52; o DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la presunta financiación ilegal del PP, núm. 54, 29 de mayo de 2018, p. 11 (donde la compareciente corrige al parlamentario, que falla al afirmar que hubo tal declaración judicial).

²² DSPC – Comissió d'investigació sobre l'Espionatge de Representants Polítics..., Sèrie C, núm. 509, 20 de gener de 2023, p. 26.

²³ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la presunta financiación ilegal del PP, núm. 6, 26 de junio de 2017, p. 3.

²⁴ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre las actuaciones del Ministerio del Interior..., núm. 33, 10 de mayo de 2023, p. 24: «Veo que su señoría tiene interés en que me crucifiquen del todo. No tengo ningún inconveniente en responder lo que ya dije en sede judicial y que mantengo».

²⁵ BOCG – Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 242, 14 de julio de 2005, p. 10.

²⁶ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de Reglamento, núm. 16, 28 de septiembre de 1977, p. 568.

lo previsto en las Disposiciones Provisionales de 30 de junio y de 11 de julio de 1977 dictadas por el Presidente de las Cortes²⁷, que obligaban a suspender la investigación parlamentaria hasta que recayera decisión judicial sobre los hechos comunicados. Y a pesar de que, posteriormente, el artículo 124.3 RPRovCD 1977 partiera de la simultaneidad de actividades, la Presidencia del Congreso (en Resolución de 24 de mayo de 1978)²⁸ ordenó *erga omnes* la suspensión de las investigaciones parlamentarias cuando fueran concomitantes con una investigación judicial²⁹ e, incluso, prohibió al Pleno deliberar sobre las conclusiones de la CPI hasta que hubiera resuelto la autoridad judicial³⁰. Este régimen no está ya, sin embargo, vigente. Tampoco prosperó la reforma del RCD de finales de los noventa del siglo pasado que pretendía evitar la simultaneidad de indagaciones³¹. De haber salido adelante una iniciativa tal no hubiera quedado más remedio que inscribir en el registro de instituciones fallecidas el «certificado de defunción de las Comisiones de Investigación parlamentarias»³², que solo valdrían para «aquellos raros supuestos angelicales en los que ni por asomo pueda deducirse la existencia de delito alguno»³³. No ha sido, sin embargo, así:

2.2. Situación actual

2.2.1. Examen normativo

Hoy, que la simultaneidad es admisible, deriva directamente de los artículos 3.2 LO 5/1984 y 64.4.b) RCD³⁴. Con menor nitidez dimana esa admisibilidad del artículo 76.1 CE, aunque la STC 77/2023, de 20 de junio lo da por sentado (sin argumentarlo):

«Hay que advertir al respecto que el artículo 76 CE, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el Reglamento de la Junta General permiten la coexistencia de la investigación parlamentaria y la investigación judicial sobre unos mismos hechos. Aunque el legislador, en su amplio margen de

²⁷ «Si en el curso de sus trabajos apreciara indicios de delito, lo comunicará, a través de la Presidencia del Congreso, a la autoridad judicial y suspenderá las actuaciones hasta que recaiga decisión judicial sobre los hechos comunicados».

²⁸ BOC, núm. 101, 30 de mayo de 1978, pp. 2233 y 2234.

²⁹ Ap. 4.b) de la Resolución de 24 de mayo de 1978.

³⁰ Ap. 5.a) de la Resolución de 24 de mayo de 1978.

³¹ *Cfr.* en prensa «Las comisiones de investigación en marcha sólo se suspenderán si hay procesados o inculcados», *El País*, 22 de enero de 1998.

³² GARCÍA MORILLO, 1998, p. 108.

³³ GARCÍA MORILLO, 1998, pp. 108 y 109.

³⁴ Ni del artículo 76.1 CE ni de las normas del RSen (arts. 59 y ss.) deriva explícitamente la compatibilidad de indagaciones, más allá de la facultad (u obligación) de las CPI de poner a disposición del MF el *factum* que pudiera ser delictivo.

configuración, podría limitar o establecer restricciones a dicha coexistencia con la finalidad de salvaguardar bienes dignos de protección constitucional, en ausencia de dicha restricción legal no es posible afirmar, como sostiene la recurrente, que la iniciación de una investigación judicial lleve necesariamente aparejada la paralización o suspensión de la investigación parlamentaria»³⁵.

Y efectivamente, el legislador puede limitar o restringir a esa coexistencia, pero no puede prohibirla *ad eternum* (como sí sucede en Francia)³⁶. Ahora bien, que la simultaneidad sea admisible no supone que sea legítima la indagación parlamentaria total y absolutamente dirigida al esclarecimiento de unos hechos con la finalidad de declarar si son o no constitutivos de ilícitos penales o administrativos: a la indagación parlamentaria no corresponde declararlas ni tampoco dedicar sus recursos exclusivamente a esas tareas³⁷. La idea ha tomado cuerpo, además de en la doctrina chilena³⁸ y boliviana³⁹, en el artículo 13 de la Ley uruguaya núm. 16698, de 25 de abril de 1995: «Las investigaciones practicadas por estas Comisiones pueden alcanzar a hechos delictivos [...], pero al solo efecto de ejercer poderes jurídicos de control administrativo o de hacer efectiva la responsabilidad político-penal de los funcionarios pasibles de juicio político». También la jurisprudencia constitucional de Rumanía (cuya Constitución reconoce el poder indagatorio del Parlamento: art. 64.4), ha empleado términos similares para aclarar que no corresponde a las CPI ninguna posibilidad de declarar responsabilidades penales⁴⁰.

En España es lugar común la simultaneidad en las normas de las Asambleas Legislativas de las CCAA. Entre ellas destaca, por su severidad, el artículo 41.3 RAsamMelill, que prohíbe (aunque no hacía falta) a sus CPI «prejuzar responsabilidades penales» e «interferir procesos judiciales en curso»⁴¹. También en la jurisprudencia ordinaria⁴² y en la doctrina se reconoce mayoritariamente⁴³ (salvo alguna no particularmente argumen-

³⁵ STC 77/2023, de 20 de junio, FJ 3 A).

³⁶ Artículo 6.I.III de la Ordenanza núm. 58-1100 de 17 de noviembre de 1958. Una previsión similar se reitera en el artículo 139.2 RANFr.

³⁷ STC 77/2023, de 20 de junio, FJ 7 C); o STC 133/2018, FJ 9.Y, efectivamente, las preguntas de los parlamentarios dirigidas a recabar, del compareciente, información sobre qué conductas merecen, para el, reproche penal, son inadmisibles: DSPC – Comissió d'investigació sobre l'Espionatge de Representants Polítics..., Sèrie C, núm. 509, 20 de gener de 2023, p. 17.

³⁸ ALMENDRAS CARRASCO, 2013, p. 218.

³⁹ SINAGRA, 2017, p. 44.

⁴⁰ SIMION, 2018, p. 349.

⁴¹ Su texto recuerda al artículo 19.II CDanzig: «Las Comisiones de investigación no pueden intervenir en un procedimiento judicial o disciplinario abierto». Y también al artículo 1.II de la Ley belga de 30 de mayo de 1880: *Les enquêtes menées par les Chambres ne se substituent pas à celles du pouvoir judiciaire, avec lesquelles elles peuvent entrer en concours, sans toutefois en entraver le déroulement*.

⁴² De ello parte el ATS (Sala II) s/n. de 28 de enero de 2019.

⁴³ Cfr. GUDE FERNÁNDEZ, 2000, p. 281; VÍRGALA FORURIA, 1993, p. 90; DOMÉNECH ALEGRE y TAJADURA TEJADA, 2019, p. 172; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, 1986, p. 166;

tada excepción)⁴⁴ que la simultaneidad de actividades sobre unos mismos hechos es admisible.

2.2.2. Examen axiológico (constitucional)

Desde una perspectiva axiológica nada puede oponerse, tampoco, a la simultaneidad (siempre que como axiológico se asuma el conjunto de valores que subyace a la CE y no la preferencia personal de cada uno)⁴⁵. Si la CE no reserva para la actividad judicial o para la indagación parlamentaria preeminencia alguna no puede afirmarse que una u otra esté *mejor* valorada. Así, solo desde la íntima opinión es posible afirmar que la simultaneidad no conduce a «nada realmente positivo»⁴⁶. No es esta la posición del constituyente ni tampoco la del legislador. Cuestión distinta es que, *en determinadas circunstancias*, una poco cuidadosa práctica parlamentaria y judicial pueda plantear legítimamente la necesidad de poner coto al abuso. No lo impondría así, sin embargo, ninguna norma, sino la *praxis*. No es legítimo, por ello, reprochar a la regulación los perjuicios de una práctica que la desborda (cuando no la ignora) y no es, por tanto, «de puro sentido común»⁴⁷, que no puedan ser simultáneas las actividades parlamentarias y judiciales. Tampoco puede tener cabida ningún conflicto jurisdiccional en el sentido de la LO 2/1987 (como se ha propuesto en alguna comparecencia)⁴⁸.

III. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: ALGUNAS DIFICULTADES

La simultaneidad de investigaciones plantea particulares distorsiones en relación con la independencia y la imparcialidad de Jueces y Magistrados. A estos dedica la CE sus artículos 117 y ss., imponiéndoles en exclusiva el ejer-

ÁLVAREZ OSSORIO-FERNÁNDEZ, 2000, p. 150; ARNALDO ALCUBILLA, 2018, p. 701; DE LA PEÑA RODRÍGUEZ, 2000, p. 256; o CARRASCO ANDRINO, 2014, p. 174.

⁴⁴ SERRANO GÓMEZ y SERRANO MÁLLO, 2009, p. 953.

⁴⁵ Poco conforme se mostró el Juez instructor del TS (Sr. Móner) por la creación de una CPI sobre el llamado «Caso Gal» (cfr. DSCG – Senado, núm. 102, 21 de diciembre de 1995, p. 5358). En la doctrina varios autores se han mostrado favorables de suprimir la simultaneidad. Cfr. ÁLVAREZ OSSORIO-FERNÁNDEZ, 2000, p. 701; PÉREZ-UGENAY COROMINA, 1997, p. 432; CAAMAÑO, 1994, p. 170.

⁴⁶ PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, 1997, p. 391.

⁴⁷ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 20, 17 de noviembre de 2021, p. 47: «[...] Los tribunales de Justicia decidieron —y creo que con buen criterio— no suministrar información a esta Cámara porque no puede haber dos juicios paralelos a la vez, eso es de puro sentido común, y a partir de ahí todo son conjeturas, suposiciones hipótesis [...]».

⁴⁸ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 9, 22 de abril de 2021, p. 4.

cicio de la función jurisdiccional (art. 117.3 CE) y reconociendo su estatuto como órganos independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley (art. 117.1 CE). Especial interés revisten aquí las nociones de independencia e imparcialidad (cualidades que dan derecho a exigir los artículos 10 DUDH, 14.1 PIDCP, 6.1 CEDH y 47.II CDFUE), que pueden ponerse en peligro cuando el Parlamento indaga *sobre el ejercicio de la función jurisdiccional* (sobre unos mismos hechos o no) y cuando, paralelamente, opera sobre los mismos hechos que la jurisdicción. Ahora bien, que en un caso particular la indagación parlamentaria sea excesiva y, quizás, lesiva de la independencia y/o imparcialidad de Jueces y Magistrados nada resta a la legitimidad *general* de la investigación parlamentaria sobre los mismos hechos⁴⁹. Como tampoco la condena por prevaricación de un Juez debe entenderse como patológica y representativa de todo el sistema judicial. Esto no impide, eso sí, reconocer dificultades.

3.1. Independencia e investigación parlamentaria sobre el ejercicio de la función jurisdiccional

La investigación parlamentaria sobre el ejercicio de la actividad judicial es posible, a pesar de las severas restricciones y cautelas con que debe transcurrir. A diferencia del artículo 53.2 CAustr⁵⁰, del artículo 18 de la Ley uruguaya núm. 16698, de 25 de abril de 1995⁵¹ o del artículo 146.II RISenFedBr⁵², no contiene la CE una limitación expresa que excluya *a radice* la indagación sobre el ejercicio de la función jurisdiccional⁵³. Y, de hecho, la amplitud del artículo 76.1 CE es asidero suficiente para entender que el giro «cualquier asunto de interés público» abarca el ejercicio de otros poderes del Estado, susceptibles de ser indagados *pero no controlados* (salvo el Ejecutivo). Investigar no necesariamente es controlar.

⁴⁹ FENUCCI, 1999, p. 141.

⁵⁰ *Eine Überprüfung der Rechtsprechung ist ausgeschlossen*. Lo mismo prevé el artículo 195.III CParaguay: «(e)l Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados»; y el artículo 18 de la Ley uruguaya núm. 16698, de 25 de abril de 1995: «(l)a investigación de presuntas irregularidades o ilicitudes cometidas en el ámbito del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no puede tener por objeto su actividad jurisdiccional, esto es, el contenido jurídico de sus sentencias y demás providencias procesales así como sus fundamentos técnicos». En sentido similar se ha pronunciado recientemente el BayVerfGH (Vf. 70-VI-14) en S. de 17 de noviembre de 2014 (Vf. 70-VI-14).

⁵¹ «La investigación de presuntas irregularidades o ilicitudes cometidas en el ámbito del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no puede tener por objeto su actividad jurisdiccional, esto es, el contenido jurídico de sus sentencias y demás providencias así como sus fundamentos técnicos».

⁵² *Não se admitirá comissão parlamentar de inquérito sobre matérias pertinentes: II. (A)s atribuições do Poder Judiciário*.

⁵³ En la ponderación de esas experiencias foráneas respecto de la independencia judicial se impone, vista la singularidad organizativa de cada país, la cautela: DIEZ-PICAZO, 1992, pp. 21 y 22.

3.1.1. Inconstitucionalidad del control político de la función jurisdiccional

Lo anterior no obsta a reconocer que, incluso cuando la investigación parlamentaria no tenga (ni pueda tener) un cariz fiscalizador, pueden suscitarse igualmente dificultades constitucionales. La independencia de Jueces y Magistrados, el respeto por su imparcialidad y por la buena marcha de los procesos es un muy estricto límite, que se intensifica cuando el Parlamento investiga o pretende investigar los mismos hechos de que ya se encarga un órgano jurisdiccional. La independencia de los Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE), elemento esencial del Estado de Derecho, debe ser respetada por las CPI (art. 13 LOPJ: «(t)odos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados»)⁵⁴. Aquella supone que los Jueces están solo sometidos al Derecho y a su conciencia y que, por tanto, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas no pueden elegir otra solución que la impuesta por el Derecho. La independencia judicial comporta, por tanto, una garantía que supone la imposibilidad de dar (y recibir) órdenes, de marcar un sentido en la decisión judicial (Exposición de Motivos LOPJ, ap. III)⁵⁵. De tal manera, a las CPI les está vedado dar órdenes o instrucciones, directa o indirectamente, a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones. Y, efectivamente, «los posibles errores en los que pudieran incurrir los tribunales deben ser enmendados a través del sistema procesal de recursos o exigiendo la responsabilidad de quienes las dicten, pero nunca mediante presiones o campañas de acoso»⁵⁶. Deben abstenerse las CPI, por tanto, de ponderar la corrección o no de las resoluciones judiciales⁵⁷.

La independencia judicial no es, sin embargo, una barrera insalvable que impide cualquier *molestia* a la Judicatura: no obsta ni a requerir la comparecencia de Jueces y Magistrados ante una CPI⁵⁸ ni tampoco a

⁵⁴ La independencia no debe entenderse solo en relación con *the executive branch* (como proponen algunos autores: BALSAMO, 2018, p. 105), sino también respecto del Parlamento.

⁵⁵ Es decir, que el único imperio que habrá es el de la Ley. Igualmente, respecto del antiguo Derecho alemán y en relación con las CPI, *cf.* LEWALD, 1923, p. 314.

⁵⁶ LÓPEZ-BARAJAS PEREA, 2021, p. 11.

⁵⁷ LINKE, 2015, p. 1179.

⁵⁸ Nada impide a una CPI española (como sí sucede en otros países) citar a comparecer a un Juez o Magistrado, no solo para informar en general sobre otros asuntos, sino incluso sobre el ejercicio de la función jurisdiccional en concreto. No lo impiden los artículos 399 y 400 LOPJ, que quedan desplazados a este respecto por el artículo 76.2 CE. Tampoco obsta a admitir esta obligación el tenor del artículo 564 LOPJ, que dispone lo siguiente: «Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, sobre el Presidente del Tribunal Supremo y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no recaerá deber alguno de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones». El artículo 564 LOPJ solo restringe la facultad de las Cámaras de hacer comparecer al Presidente del TS y a los Vocales del CGPJ «por razón de sus funciones». Es decir, ni impide hacer comparecer a las *personas* Presidente del TS y Vocales del CGPJ (jueces o no) en razón de otras funciones (incluidas las jurisdiccionales) ni impide, tampoco, hacer comparecer a Jueces y Magistrados (no miembros del CGPJ) por cualquier motivo (por ejemplo, en su condición de ciudadanos u ocupando otros cargos públicos).

reclamar de ellos auxilio (art. 109 CE). Tampoco toda indagación sobre el ejercicio de la función jurisdiccional es, *per se*, molesta para su independencia.

Ejemplo: las Cortes Generales nombran una CPI para indagar sobre problemas que plantea la aplicación de una reforma del CP que ha dado lugar, en contra de lo previsto, a liberación de multitud de delincuentes sexuales dada las rebajas de penas que suponía. La independencia judicial no puede entenderse aquí lesionada, especialmente porque lo que pretende indagarse (y no controlarse políticamente) son las consecuencias de una norma dictada por el Parlamento.

Inadagaciones de esa categoría han sido asumidas expresamente en algunos países como Estados Unidos⁵⁹, Argentina⁶⁰, Alemania⁶¹ o en la Región administrativa especial de Hong Kong⁶² e incluso son admitidas *ex lege* en Timor Oriental⁶³. Y efectivamente, solo puede perturbar la independencia de los Jueces quien tiene capacidad para dar órdenes: la CE declara lapidariamente que las conclusiones de las CPI no vinculan a los Tribunales y que no afectan a sus resoluciones judiciales (art. 76.1 CE).⁶⁴ Por tanto, no deben temer Jueces y Magistrados por su independencia si son obligados a comparecer ante una CPI ante la que, además, opondrán su deber de secreto. Es decir, el posible ataque de la CPI a su independencia es inidóneo.

3.1.2. Tutela exclusiva de la función materialmente jurisdiccional

Ahora bien, solo la actividad que materialmente es jurisdiccional puede verse tutelada por tales restricciones a la indagación parlamentaria.

⁵⁹ En Estados Unidos ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo la potestad del Congreso no solo de indagar *for possible future legislation*, sino también para determinar *the efficacy of laws already passed*: STAMPS, 1951, p. 31.

⁶⁰ MAYER, 1936, p. 25: «En la sesión de 25 de junio de 1923, la Cámara nombró una comisión investigadora sobre la aplicación de la ley de impuestos de patentes».

⁶¹ LINKE, 2015, p. 1179.

⁶² WANG, 2017, p. 185.

⁶³ Artículo 1.1 de la Ley núm. 4 de Timor Oriental, de 15 de julio de 2009: *The parliamentary inquires are designed to monitor compliance with the Constitution and laws and evaluate the acts of the Government and Public Administration*.

⁶⁴ Para Perú: EGUIGUREN PRAELI, 1987, p. 154: «[...] tampoco la actuación de la comisión investigadora supone necesariamente interferencia o violación de la autonomía de la Administración de Justicia, pues en ningún caso la comisión puede paralizar el proceso judicial, revisar o modificar las sentencias, impedir su cumplimiento o investigar la conducta funcional de los Jueces».

3.1.2.1. JV no jurisdiccional: el uso político de los expedientes de perpetua memoria

A sensu contrario: la actividad que Jueces y Magistrados realizan en garantía de otros derechos en los términos del artículo 117.4 CE puede ser investigada sin mayor distinción que la actividad administrativa (como prevé, a su manera, el art. 19 de la Ley uruguaya núm. 16698, de 25 de abril de 1995). Así sucede con algunos expedientes de JV⁶⁵, que pueden ser indagados con mayor severidad por las Cortes Generales en la medida en que no afectan al *núcleo* de la función jurisdiccional⁶⁶. Particular relevancia cobran, desde su resurrección con la Ley 4/2023, de 19 de octubre, los expedientes de perpetua memoria. Estos, que vuelven a la JV española de la mano de una norma notablemente política (Ley de Memoria Democrática), se prestan al abuso político⁶⁷. Su examen no tiene por qué quedar al margen del poder indagatorio de las Cortes.

3.1.3. Organización de los Tribunales

Y, efectivamente, igual que es posible fiscalizar tales actividades no jurisdiccionales, es posible indagar la actividad organizativa o de funcionamiento del Poder Judicial, no solo la que realiza el CGPJ, sino la que realizan los propios Jueces en sus Juzgados (por ejemplo, su relación con el personal o con la ciudadanía)⁶⁸.

Ejemplo: El Parlamento, tras haber conocido por la prensa que en el Juzgado J se producen habitualmente malos tratos a los funcionarios y a los ciudadanos por parte del Juez A, decide nombrar una CPI para indagar sobre la situación particular de ese Juzgado. Siempre que la indagación se restrinja y se abstenga de valorar una resolución en concreto, será legítima. Y, desde luego, el respeto por la independencia judicial no significa que los Jueces estén absueltos de toda opinión o reproche por su actividad (que cuando viene de otros órganos del Estado, claro, no puede comportar modificación alguna de una resolución: el art. 18.1 LOPJ ordena que las resoluciones judiciales solo puedan dejarse sin efecto «en virtud de los recursos previstos en las leyes»).

⁶⁵ Respecto de otros, como los relativos a personas con discapacidad, las cautelas deben ser mayores, dado su carácter jurisdiccional. Cfr. BUCHHALTER MONTERO, 2022, pp. 3079 y ss.

⁶⁶ En contra: FENUCCI, 1999, p. 139.

⁶⁷ Al respecto: BANACLOCHE PALAO, 2022.

⁶⁸ En contra: VELU, 1999, p. 122.

3.1.3.1. Además: imposible fiscalización política de la función jurisdiccional

Así, cuando la indagación parlamentaria tenga por objeto el ejercicio mismo de la función jurisdiccional, la investigación no puede desbordar lo *puramente informativo* y no, por ser contrario a la división de poderes, tornarse en una suerte de fiscalización política del ejercicio de la función jurisdiccional. Esta es una solución que no admite la CE, como ya se ha dicho. Además de eso, sin embargo, no es lógicamente posible: por el ejercicio de la función jurisdiccional solo se responde, en el Estado de Derecho, en razón de motivos jurídicos y no de oportunidad o políticos. Es decir, la función jurisdiccional repele todo control que no sea el de legalidad. Si aquella consiste en la aplicación (por Jueces y Magistrados) del Derecho al caso concreto, no es posible admitir más control que el jurídico⁶⁹. Distinta será la conveniencia o no de si se ejercita de la función jurisdiccional, que sí admite una valoración política (aunque no un reproche directo a los Jueces y Magistrados). Lo que no admite control político es, sin embargo, el *ejercicio* mismo de la función.

3.2. Juicio paralelo parlamentario e imparcialidad

No solo la independencia de los Tribunales puede verse lesionada por una indagación parlamentaria concomitante. Burdamente lo será cuando, por ejemplo, una CPI concluya en su informe que un Tribunal debe tomar una u otra decisión. También la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales puede verse afectada cuando el Parlamento indaga sobre unos mismos hechos o cuando el Parlamento indaga sobre el ejercicio de la función jurisdiccional misma⁷⁰. Cuál de los dos sea el supuesto carece de trascendencia práctica en lo que aquí se refiere.

⁶⁹ S. del BayVerfGH de 17 de noviembre de 2014 (Vf. 70-VI-14), ap. 64: «[...] la actividad jurisdiccional, lo que también incluye la preparación de procedimientos y el reparto de asuntos, está libre de toda responsabilidad política y, por tanto, completamente al margen de la investigación parlamentaria». En otros países la circunstancia es distinta. Los jueces ingleses, por ejemplo, «sólo están sometidos a una responsabilidad de naturaleza política, que recae sobre el conjunto de su actuación pública y privada» (DÍEZ-PICAZO, 1992, p. 24), lo que no significa que su actividad jurisdiccional no sea controlable jurídicamente (por la vía de recursos, por ejemplo).

⁷⁰ Sobre la imparcialidad: JIMÉNEZ ASENSIO, 2002; GUERRERO PALOMARES, 2009; CANDELA GALÁN, 2003; VALLDECABRES ORTIZ, 2002; GONZÁLEZ CASSO, 2004; o ARIAS DOMÍNGUEZ, 2007.

3.2.1. Consideraciones generales

Garantizar la imparcialidad de los Jueces y Magistrados supone que puede no existir en ellos prejuicio o prevención en la aplicación del Derecho al caso concreto: «*absence of prejudice*»⁷¹. En el seno de la imparcialidad ha distinguido el TC (en distinto término que el TEDH)⁷² dos vertientes: una subjetiva (que existe cuando el Juez no mantiene o ha mantenido relación indebida con las partes) y otra objetiva (que se garantiza cuando el Juez se acerca a la resolución del asunto en cuestión sin prevenciones ni prejuicios que nazcan de un contacto con el objeto del proceso)⁷³.

3.2.2. Imparcialidad objetiva

De las dos, que deben ponderarse en el caso concreto⁷⁴, la que más interesa a este respecto es la vertiente objetiva: la indagación parlamentaria, sobre todo si se hace pública en los medios de comunicación (como ha hecho notar respecto de otras cuestiones la STC 77/2023, de 20 de junio), puede provocar perjuicios y prevenciones respecto del objeto del proceso⁷⁵. La cuestión debe abordarse, además, teniendo en cuenta la especial condición de los Jueces legos⁷⁶ que, aunque igual de independientes e imparciales deben ser que los de carrera⁷⁷, carecen de suficiente experiencia y formación para resistir tales presiones. Su imparcialidad, por tanto, es más frágil⁷⁸. Aun

⁷¹ Cfr. STEDH de 6 de noviembre de 2018 (asunto Otegi Mondragón c. España), § 52; STEDH de 27 de enero de 2004 (asunto Kyprianou c. Chipre), § 118; y STEDH de 15 de octubre de 2008 (asunto Micallef c. Malta), § 93. Entre nosotros: STC 46/2022, de 24 de marzo, FJ 7.1.1; STC 205/2013, de 5 de diciembre, FJ 2; o STC 133/2014, de 22 de julio, FJ 2.

⁷² El TEDH ha distinguido un *subjective approach*, que consiste en el esfuerzo por determinar si existe o no un interés personal del Juez en el litigio (sea respecto del objeto o de las partes); y un *objective approach* que consiste en concretar si el Juez en el caso concreto ofrece garantías suficientes para excluir cualquier tipo de legítima duda: STEDH de 27 de enero de 2008 (Kyprianou c. Chipre); § 118.

⁷³ STC 46/2022, de 24 de marzo, FJ 7.1.1; STC 47/2011, de 12 de abril, FJ 9; STC 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3; STC 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4; y STC 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3.

⁷⁴ STC 156/2007, de 2 de julio, FJ 6; y STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5.

⁷⁵ Para España es difícil creer (como sí se ha mantenido en Alemania: VETTER, 1989, p. 356) que las declaraciones de parlamentarios tengan la suficiente *auctoritas* como para poder *per se* influenciar la capacidad decisoria de un Tribunal.

⁷⁶ LAGASSEY BAESELEN, 1998, p. 32; DEL MORAL GARCÍA Y SANTOSVIJANDE, 1996, p. 40; o SAN MIGUEL CASO, 2021, p. 24: «todo parece indicar que, por el absoluto desconocimiento e inexperiencia en la función judicial, estos podrían ser más vulnerables a sufrir una perturbación o alteración en su imparcialidad». En esta última referencia hay opiniones discordantes, que tampoco resultan excesivamente convincentes.

⁷⁷ STEDH de 25 de noviembre de 1993 (Holm. c. Suecia), § 30: *In deterring wheter the District Court could be considered "independent and impartial", the Court will have regard to the principles established in its own case-law [...] which apply to jurors as they do to professional judges and lay judges.*

⁷⁸ Ya ha hecho notar el TEDH que una campaña de prensa virulenta puede afectar a la justicia del procedimiento, influenciando a la opinión pública y, por tanto, a los jurados: STEDH de 5 de diciembre de 2002 (Craxi c. Italia), § 98.

así, aunque los Jueces de carrera estén especialmente preparados para esas resistencias (lo que dificulta que una CPI pueda quebrar su imparcialidad)⁷⁹, esto no impide reconocer que lo preferible es crear directamente un clima adecuado para que el juez, «sin necesidad de heroicidades, pueda ejercer su labor libre de influencias espurias»⁸⁰.

3.2.3. *El cuidado de las apariencias*

A lo anterior debe agregársele la necesidad de que los Jueces no solo sean independientes e imparciales, sino que además lo parezcan⁸¹. Y a eso debe contribuir todo el Estado (también el Parlamento) y no solo la judicatura. Debe el Estado lograr convencer a las partes y a la ciudadanía de que tales predicados de sus Jueces son reales. Y, efectivamente, aunque los juicios paralelos (mediáticos o parlamentarios) no quiebren *per se* la imparcialidad, «sí crean la sospecha social de que han influido o han podido influir en la resolución judicial en uno u otro sentido»⁸².

3.2.4. *La prueba de la quiebra de la imparcialidad*

En todo caso, para poder extraer consecuencias de esta desviación en la imparcialidad de los Jueces (legos o no) deberá acreditarse «[...] que el juicio de autoría proclamado en la sentencia ha tenido como soporte, no el material probatorio generado en el plenario, sino la percepción anticipada e inducida por los medios de comunicación»⁸³. Es decir, una mera e infundada sospecha de parcialidad (que debe ser probada)⁸⁴, no es suficiente para poner

⁷⁹ STEDH de 5 de diciembre de 2002 (Craxi c. Italia, I), § 104; o STEDH de 29 de marzo de 2007 (Mircea c. Rumanía), § 75: *De plus, il échet de noter que les juridictions appelées à connaître de l'affaire étaient entièrement composées par des juges professionnels. Contrairement aux membres d'un jury, ces derniers disposent normalement d'une expérience et d'une formation leur permettant d'écarter toute suggestion extérieure au procès. Rien dans le dossier ne permet de penser que dans l'évaluation des arguments avancés par la requérante et des éléments à charge les juges qui se sont prononcés sur le fond aient été influencés par les affirmations contenues dans la presse.* Pero, efectivamente, «no podemos olvidar que también son personas de carne y hueso que no viven en una burbuja» (LÓPEZ-BARAJAS PEREA, 2021, p. 9).

⁸⁰ DEL MORAL GARCÍA Y SANTOS VIJANDE, 1996, p. 23.

⁸¹ *Cfr. Guide on Article 6 of the European Convention of Human Rights – Right to a fair trial (criminal limb)*, Council of Europe – European Court of Human Rights, 2022, p. 53; y Observación General núm. 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre el artículo 14 PIDCP, de 23 de agosto de 2007, ap. 21: «(e)l Tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable». En la doctrina: ORTEGO PÉREZ, 2022, p. 58.

⁸² DEL MORAL GARCÍA Y SANTOS VIJANDE, 1996, p. 23.

⁸³ STS (Sala II) 678/2020, de 11 de diciembre, FJ 1.3.

⁸⁴ STS (Sala II) 672/2021, de 9 de septiembre, FJ 1.2; STEDH de 24 de marzo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca), § 47: *In any event, the personal impartiality of a judge must be presumed until there is proof to the contrary [...].*

en cuestión la autoridad del órgano para decidir. En esa ponderación de la parcialidad no es decisivo, además, que las partes la estimen existente, sino que objetivamente esté justificado temerlo. Lo que debe ponderarse, para el TEDH, es «*whether the fear can be held to be objectively justified*»⁸⁵ o no. Y en definitiva, tal como la CE reconoce «cierto grado de protección frente a los juicios paralelos realizados por los medios de comunicación»⁸⁶, también reconoce tutela frente a los juicios paralelos parlamentarios.

IV. ENTREGA DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A LA CPI Y VICEVERSA

Al margen de una posible lesión de la independencia e imparcialidad judicial, la simultaneidad de investigaciones plantea otras dificultades de orden práctico, como es el flujo de información (sobre todo documental) entre los órganos jurisdiccionales y las CPI, problema que se recrudece cuando la actividad bien de los órganos jurisdiccionales bien de las CPI es secreta.

4.1. De los órganos jurisdiccionales a las CPI

Los órganos jurisdiccionales están obligados a colaborar con las CPI (art. 109 CE), remitiendo a la mayor brevedad posible las actuaciones que aquellas, legítimamente, requieran para realizar sus funciones constitucionales. Así, no es admisible en nuestro Derecho, como ha realizado recientemente el OLG Frankfurt⁸⁷, la remisión de actuaciones a la CPI requirente solo finalizadas las sesiones del juicio oral. En nuestro país, solo circunstancias excepcionales, pueden legitimar a un Tribunal para negar o retrasar la entrega de documentación a una CPI. Meras razones organizativas (como, por ejemplo, los inconvenientes *físicos* que plantea la remisión de documentación) no son suficientes para privar al Parlamento de la información que requiere para ejercitar sus funciones constitucionales. Así se ha entendido recientemente en Alemania⁸⁸ y ya, en cierta manera, en los años 30 del siglo pasado en Argentina⁸⁹. La principal dificultad que hoy se plantea es la de la remisión de documentación (en ocasiones abso-

⁸⁵ STEDH de 7 de agosto de 1996 (Ferrantelli y Santangelo c. Italia), § 58.

⁸⁶ STC 121/2021, de 2 de junio, FJ 10.3.a); STC 106/2021, de 11 de mayo, FJ 9.3.a); STC 91/2021, de 22 de abril, FJ 9.3.a); STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8; y ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6.

⁸⁷ Cfr. GLAUBEN, 2021, p. 52.

⁸⁸ LUCKE, 2009, pp. 89 y ss.; y WOLF, 2005, p. 83.

⁸⁹ Efectivamente: las CPI «[...] no pueden pedir a los jueces que les remitan los expedientes en trámite, para recoger datos, porque interrumpirían los procedimientos judiciales. Pero pueden revisar los expedientes en el tribunal o pedir que se les entregue copias certificadas de su contenido» (MAYER, 1936, p. 102).

lutamente necesaria para la indagación del Parlamento)⁹⁰ cuando ha sido declarado el secreto de sumario.

4.1.1. *El rol del secreto de sumario*

El secreto de sumario (llamado interno) puede ordenarse, conforme al artículo 302.II LECrim para «evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona»; o para «prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso»⁹¹.

4.1.1.1. *Opera sobre la realidad (y no solo sobre las actuaciones)*

La medida supone la privación (absoluta o relativa, para todas o para algunas partes)⁹² del acceso a la realidad misma que indaga el Juez de instrucción. No puede prosperar la tesis que mantiene (con justo pero insuficiente anclaje en el tenor del art. 302.II LECrim) que el secreto se extiende no a la realidad, sino solo al procedimiento⁹³. Es decir, el secreto de sumario no supone solo la restricción al conocimiento de las actuaciones, sino también a la realidad misma que se indaga. Aciertan Del Moral García y Santos Vijande cuando mantienen lo «difícil, cuando no sofisticado, [de] establecer una disociación entre las actuaciones del órgano judicial comprendidas en el sumario y los hechos acaecidos, la realidad misma que se investiga»⁹⁴. Efectivamente, el secreto de sumario pretende evitar que la libertad de acceso a esa realidad particularmente tutelada pueda frustrar el procedimiento preliminar, facilitando la fuga de posibles responsables del delito, permitiendo la destrucción o manipulación de fuentes de prueba o poniendo en riesgo a otras personas. Se justifica, por tanto, en la obligación del Estado de hacer justicia (art. 1.1 CE)⁹⁵ y opera, sobre todo, frente a aquellos cuya intervención puede perjudicar la acción de los Tribunales. Garantiza, entonces, la necesidad de asegurar la investigación de la verdad de los hechos, exigida por el interés de la justicia pe-

⁹⁰ WOLF, 2005, p. 82.

⁹¹ Sobre el secreto de sumario: RODRÍGUEZ BAHAMONDE, 1999; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, 2000; o CAMPANER MUÑOZ, 2019.

⁹² Con excepción del MF (art. 4.5 EOMF).

⁹³ STC 13/1985, de 31 de enero, FJ 3. En la doctrina: GONZÁLEZ NAVARRO, 2001, p. 370; CARRASCO ANDRINO, 2014, p. 174; o «(e)l ámbito del secreto de sumario no abarca los hechos objeto del sumario sino el contenido concreto de este» (LÓPEZ-BARAJAS PEREA, 2021, p. 27).

⁹⁴ 1996, p. 90.

⁹⁵ Relación entre el valor justicia y el secreto sumarial advierten: DEL MORAL GARCÍA Y SANTOS VIJANDE, 1996, p. 119.

nal. Esta es la fundamentación que en la doctrina⁹⁶ y en la jurisprudencia (constitucional⁹⁷ y ordinaria⁹⁸) se atribuye al secreto de sumario.

4.1.1.2. *Praxis*

Buena parte de la doctrina mantiene que, declarado el secreto de sumario (e incluso sin declararlo)⁹⁹, las CPI no pueden acceder a la información allí contenida¹⁰⁰. También participan de esta tesis algunas CPI¹⁰¹. Es decir, que el Parlamento no estaría habilitado ni para reclamar copia de las actuaciones ni tampoco para acceder a la realidad misma que es objeto de indagación. Esta tesis, como se verá, no puede prosperar. Antes debe advertirse que en la *praxis* parlamentaria es habitual la negativa de los comparecientes a declarar sobre cuestiones que están bajo secreto de sumario, para evitar, con buen criterio, consecuencias como responsabilidad penal (art. 466.3 CP) o la multa que prevé el artículo 301.III LECrim¹⁰². Otros comparecientes dan cuenta como excusa, incluso, de las advertencias del instructor que les impiden declarar¹⁰³. No están los intervinientes en el proceso legitimados, de tal manera, para poner a disposición de una CPI información que se encuentre bajo secreto de sumario. Distinta es la solución cuando el requerido para poner información a disposición de las CPI es el propio instructor (a lo que no obsta el art. 396 LOPJ). Y, desde luego que las actuaciones sean secretas para todas las partes, a excepción del MF; no significa que «*a fortiori* [hayan] de serlo para cualquier tercero ajeno al proceso, sea periodista o no»¹⁰⁴. La vocación expansiva del artículo 76.1 CE y las suficientes cautelas que existen para garantizar el secreto en el Parlamento, bastan para descartar las tesis que impedirían a una CPI acceder a tal información.

⁹⁶ GIMENO SENDRA, 2015, p. 403; MORENO CATENA y CORTÉS DOMÍNGUEZ, 2021, p. 211; NIEVA FENOLL, 2012, p. 106; o NIEVA FENOLL, 2019, p. 182; o DE LA OLIVA SANTOS, 2004, pp. 68 y 69.

⁹⁷ STC 95/2019, de 15 de julio, FJ 3; STC 94/2019, de 15 de julio, FJ 3; STC 83/2019, de 17 de junio, FJ 3; o STC 100/2002, de 6 de mayo, FJ 4.

⁹⁸ STS (Sala II) 167/2020, de 19 de mayo, FJ 5.3; STS (Sala II) 613/2018, de 29 de noviembre, FJ 1; STS (Sala II) 187/2015, de 14 de abril, FJ 4; STS (Sala II) 228/2013, de 22 de marzo, FJ 3; STS (Sala II) 974/2012, de 5 de diciembre, cuest. prev.; STS (Sala II) 579/2012, de 28 de junio, FJ 2; o STS (Sala II) 779/2008, de 21 de noviembre, FJ 5.

⁹⁹ MASSÓ GARROTE, 2001, p. 147. Esa tesis es hoy difícilmente compatible con los artículos 234 y 235 LOPJ.

¹⁰⁰ TORRES BONET, 1999, p. 301.

¹⁰¹ DSPA – Comisión de investigación sobre ayudas sociolaborales 2001 – 2010, núm. 4, 24 de agosto de 2012, p. 99.

¹⁰² CFR. DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 5, 17 de marzo de 2021, pp. 15, 25, 36, 44; núm. 8, 15 de abril de 2021, p. 61; núm. 12, 13 de mayo de 2021, p. 5; núm. 16, 2 de junio de 2021, p. 3.

¹⁰³ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 5, 17 de marzo de 2021, p. 22.

¹⁰⁴ DEL MORAL GARCÍA Y SANTOS VIJANDE, 1996, p. 87.

4.1.1.3. Remisión de la documentación por el Juez instructor

La declaración de secreto de sumario no puede impedir que el Juez instructor mismo ponga a disposición de las CPI la documentación reservada cuando el Parlamento pueda garantizar la debida reserva¹⁰⁵. A pensar eso conduce el texto de la Exposición de Motivos de la LECrim para la que el secreto de sumario solo subsiste

«[...] en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger e inventariar los datos que basten a comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público».

Y, cuando ninguna de esas circunstancias está puesta en peligro, no puede entenderse lesionado el bien jurídico protegido que tutela el artículo 466.2 CP: no queda obstruida la justicia cuando aquellas condiciones se dan en la *provisión de información* (que no es *revelación*). A esta obligación de colaborar no puede tampoco oponérsele la sanción disciplinaria que conoce el artículo 417.12 LOPJ, pues prevista para el Juez o Magistrado que revelare hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función, solo puede exigirse cuando la revelación «cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o cualquier persona». Es decir, si no se causa perjuicio alguno (o si se causa y este no es imputable al Juez) no podrá exigírsele responsabilidad alguna que, en todo caso, debería entenderse excluida por el cumplimiento de un deber constitucional (art. 20.7.º CP), derivado del artículo 109 CE¹⁰⁶. Cuestión distinta será la responsabilidad de las Cortes Generales por esa fuga de información. En todo caso, a abonar la obligación de colaborar del Juez aunque exista secreto de sumario contribuye la interpretación estricta que a ese respecto ha venido manteniendo el TC¹⁰⁷. De esta manera (en contra de otras tesis excesivamente expansionistas)¹⁰⁸, deben tenerse en consideración otros intereses en liza. Efectivamente, que el secreto de sumario abarque la *realidad* misma objeto de indagación y no solo las actuaciones no impide su conocimiento en supuestos justificados, como lo es una legítima indagación parlamentaria. A esas circunstancias se le suma que la obligación de remitir documentación (siempre que se cumplan las condiciones mencionadas) se intensifica en circunstancias que

¹⁰⁵ Cfr. FENUCCI, 1999, p. 183: «[...] la autoridad judicial, mientras la investigación esté en curso, no podría en ningún caso remitir los documentos a la comisión de investigación que investiga los mismos hechos, a menos que también se comprometa a mantener un secreto absoluto sobre ellos [...]».

¹⁰⁶ VETTER, 1989, p. 349. De tal manera, cuando el acceso a la información por el Parlamento no pone en riesgo la indagación, por mantenerse la debida reserva, no puede estimarse ilegítima la pretensión del Parlamento de obtener tales datos.

¹⁰⁷ STC 13/1985, de 31 de enero, FJ 3.

¹⁰⁸ DEL MORAL GARCÍA Y SANTOS VIJANDE, 1996, p. 84.

solo pueden producirse en el Parlamento. Por ejemplo, cuando el investigado en el procedimiento preliminar debe responder, por los mismos hechos, ante el Parlamento (sin que ello pueda suponer la equiparación entre responsabilidad penal —todavía no declarada— y política). Si el Presidente del Gobierno (al que el Congreso otorga la confianza: art. 99.3 CE) estuviera incurso en un proceso penal por presuntos delitos cometidos en el ejercicio de su cargo parece lógico que pueda el Congreso acceder a la información que consta en el sumario, sin perjuicio de que no podrá hacerla pública. Dificilmente podría el Congreso cumplir su cometido constitucional (otorgar o retirar la confianza) si la información que necesita para ello le está vedada.

Carece de justificación, por tanto, que las CPI no puedan acceder a información bajo secreto de sumario, preservando con los poderosos medios que tienen a su alcance, la reserva¹⁰⁹. Así lo admitió expresamente, por ejemplo, el Derecho argentino¹¹⁰. Entonces: existe obligación para los Jueces de aportar la información bajo secreto de sumario, salvo que las posibilidades del Parlamento de mantener la reserva sean demasiado débiles. En cualquier caso, al Juez le está vedado comprobar la oportunidad política de la solicitud de la CPI y (a diferencia de lo que algunos autores admiten en Alemania)¹¹¹ tampoco está habilitado para decidir si los hechos que puede acreditar la información solicitada están o no abarcados por el objeto de la CPI (salvo que, evidentemente, no sea así). Por último, si toda la CPI accede a la información con la debida reserva, se evitan maniobras torticeras (como sucede, por ejemplo, cuando como acusación popular se persona un partido político y a escondidas hace llegar el sumario a los parlamentarios)¹¹².

Lo anterior no impide reconocer que las habituales negativas a remitir información pueden entenderse desde una perspectiva personal: ningún Juez tiene interés en poner en riesgo una investigación por colaborar con una CPI ni de arriesgarse a un complejo proceso por un delito del artículo 466.2 CP¹¹³. A ello suele agregársele la justificada desconfianza en la capacidad de

¹⁰⁹ MEYER-LOHKAMPY SCHWERDTFEGGER, 2023, p. 338. Así deriva también de alguna jurisprudencia alemana: A. del OLG FRANKFURT, de 29 de julio de 2020 (5 – 2 StE 1/20), que niega el acceso a la información de la CPI solo cuando pueda ponerse en peligro el bien del Estado, por tener acceso a aquella un amplio círculo de personas. En contra, concibiendo el secreto de sumario como límite absoluto: DOMÉNECH ALEGRE y TAJADURA TEJADA, 2019, p. 170.

¹¹⁰ Artículo 13.II de la Ley de la Provincia de Mendoza núm. 1151, de 20 de noviembre de 1935: «Los expedientes judiciales en trámite no podrán ser sacados del Tribunal respectivo, solo podrán revisarse por los miembros autorizados de la Cámara o Comisión en el propio Tribunal, pudiendo solicitarse copias autorizadas de las actuaciones que se indiquen. Cuando dichas actuaciones tengan carácter de secretas por mandato de la ley o resolución de los jueces, las copias que se expidan tendrán igual carácter y solo podrán ser reconocidas y consideradas por la Cámara o Comisión en sesiones secretas [...]».

¹¹¹ MEYER-LOHKAMPY SCHWERDTFEGGER, 2023, p. 338.

¹¹² Cfr. DSPA – Comisión de investigación sobre ayudas sociolaborales 2001 – 2010, núm. 4, 24 de agosto de 2012, p. 99.

¹¹³ Cfr. DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 11, 6 de mayo de 2021, p. 8; DSCG – Congreso de los

las CPI para mantener la información en secreto. Aun así, la acreditada falta de diligencia de algunos parlamentarios para reservar la información no puede significar una negativa general de los Jueces a colaborar con las CPI, sobre todo cuando dispone el Parlamento de medios suficientemente severos como para persuadir a los parlamentarios de infringir su deber de reserva (cfr. arts. 16, 99.2.º y 101.4.º RCD)¹¹⁴. Recomendable sería, a ese respecto, la inclusión de una norma como el artículo 140.IV del RANFr, que impide nombrar vocales de una CPI quienes «*ayant été l'objet d'une sanction pénale ou disciplinaire pur manquement á l'obligation du secret á l'occasion des travaux non publics d'une commission constituée au cours de la même législature*».

4.1.2. Audiencia a los interesados

Antes de remitir la información a la CPI, eso sí, el Juez instructor debe dar audiencia a las partes¹¹⁵. En las actuaciones consta información sensible que quizás ha sido obtenida con severas medidas indagatorias y que afecta, por tanto, a la intimidad del investigado o terceros, por ejemplo. En tal caso debe dar audiencia el Juez instructor, para que este se pronuncie sobre la legalidad de la medida y, en su caso, sobre la posibilidad de omitir información sensible pero totalmente irrelevante para la indagación¹¹⁶. No se sigue de ahí, sin embargo, que la posición del investigado (seguramente poco proclive a permitir la remisión de información a la CPI) sea vinculante para el Juez.

4.2. De las CPI a los órganos jurisdiccionales: el secreto de las actuaciones parlamentarias

Consideraciones similares sirven respecto de la remisión de documentos de las CPI a los órganos jurisdiccionales. Que la actividad de las CPI fuera secreta¹¹⁷ no sería razón suficiente para absolver al Parlamento de su deber

Diputados, Comisión de investigación relativa a la presunta financiación ilegal del PP, núm. 47, 17 de abril de 2018, p. 35.

¹¹⁴ Como proponen algunos autores y como sucede en la práctica, está habilitado el instructor para requerir a partes y terceros para que se abstengan de realizar declaraciones públicas revelando el contenido de las diligencias sumariales declaradas secretas, hayan tenido conocimiento del *factum* a través del proceso o por otra vía (DEL MORAL GARCÍA Y SANTOS VIJANDE, 1996, p. 120).

¹¹⁵ MEYER-LOHKAMPY SCHWERDTFEGER, 2023, p. 338.

¹¹⁶ MEYER-LOHKAMPY SCHWERDTFEGER, 2023, p. 338.

¹¹⁷ El artículo 64.1 RCD establece que las sesiones de las Comisiones no serán públicas, aunque «podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto». En todo caso, es irrelevante que la actividad de las CPI no sea pública en el sentido de los Reglamentos, pues el acceso por parte de los medios de comunicación masivos produce su retransmisión por televisión y por internet e, igualmente, las sesiones están disponibles en el portal web del Congreso de los Diputados. *De facto*, por tanto, las sesiones son mucho más

de colaborar (sin tardanza: art. 399.2 LOPJ) con los Tribunales, enviando la información requerida, como imponen los artículos 118 CE, 17.1 LOPJ y, especialmente, 196 LECrim, que manda lo siguiente:

«Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, a los Cuerpos Colegisladores y a los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien a la Administración de Justicia en sus propias funciones como para que obliguen a las Autoridades, sus subordinadas, a que suministren los datos o presten los servicios que se les hubieren pedido».

La norma obliga, por tanto, al Parlamento a auxiliar a la Administración de Justicia (al Poder Judicial)¹¹⁸ y, a esta, a compeler a autoridades subordinadas a suministrar los datos necesarios o a prestar los servicios requeridos. No existe, entonces, sustento alguno que pueda eximir *in abstracto* a las Cortes de colaborar con Jueces y Magistrados en el transcurso de un proceso¹¹⁹. No obsta a ello el artículo 66.3 CE, que no faculta a las Cortes para liberarse de sus obligaciones con otros órganos del Estado. La norma, más bien, protege la actividad del Parlamento y, particularmente, su sede. De la misma manera, solo cuando la actividad del Parlamento pueda ponerse en peligro de manera constitucionalmente inadmisiblemente, estará legitimado aquel para denegar la colaboración. Ahora bien, si de lo que se trata es de remitir copias del DSCG u otra información no especialmente sensible, la obligación de colaborar no puede entenderse excluida.

V. AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL PARA QUE UN PRIVADO DE LIBERTAD COMPAREZCA ANTE EL PARLAMENTO

Otra dificultad que plantea la *praxis* es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional deniegue la comparecencia ante una CPI de un investigado en prisión preventiva. La relación de sujeción especial que une al Tribunal y al preso preventivo no puede suponer un trato como el que se dispensa a Josef K., el protagonista del *Prozess* (1925) de Kafka: «(h)a olvidado que nosotros [los funcionarios de la Policía Judicial], quienes quiera que seamos, al menos

que públicas (y de ahí pueden derivar más perjuicios para el compareciente que si la audiencia fuera a puerta cerrada). Para su retransmisión por televisión sería aconsejable seguir las indicaciones dadas por el *Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020*.

¹¹⁸ El tenor original de la LECrim 1872 se refería, igualmente, a la Administración de Justicia en su artículo 68, lo que se explica teniendo en consideración que la CE 1869 (que sí se refería al Poder Judicial en sus artículos 91 y ss.) se encontraba en bajas horas, pronta a ser sustituida por la CE 1876 (que, ahora sí, se refería a la Administración de Justicia en sus arts. 74 y ss.).

¹¹⁹ En contra: GARCÍA MAHAMUT, 1996, p. 276.

frente a usted somos hombres libres, y esa diferencia no es ninguna nimiedad»¹²⁰. Que un hombre no es libre es, en lo que aquí interesa, una nimiedad. Y aunque las siguientes líneas se concentran en las dificultades surgidas en relación con presos preventivos, las mismas consideraciones sirven *mutatis mutandis* para otros privados de libertad.

5.1. Algunos supuestos de denegación

El debate está presente en la actividad de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las CC. AA. Por ejemplo, la CPI nombrada para indagar sobre el patrimonio del Sr. Mariano Rubio Jiménez solicitó la comparecencia del Sr. Manuel de la Concha López-Isla, que fue denegada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid.¹²¹ En otros supuestos, la problemática no llegó a plantearse con tal intensidad, pues a pesar de que los grupos parlamentarios acordaron pedir permiso (¡!) al Juez instructor para llamar a comparecer a determinados sujetos en prisión provisional, finalmente no sucedió así¹²². Pedir permiso es, efectivamente, muestra de predisposición a colaborar y a garantizar la buena marcha del proceso. Se trata, sin embargo, de una autosubjugación de las CPI: su régimen jurídico las habilita para reclamar la comparecencia de cualquier persona (art. 76.2 CE), sin necesidad de pedir autorización. Más recientemente se han suscitado dificultades en el Parlament de Cataluña en relación con el TS. Este último se ha arrogado la potestad de denegar la comparecencia ante una CPI de un investigado en prisión preventiva con el siguiente argumento:

«[...] (e)l régimen legal sobre la comparecencia ante las comisiones de investigación de los órganos legislativos no excepciona la obligación de comparecer en el caso de personas que se hallen en situación de prisión preventiva. [...] Sin embargo, resulta obligado cohonestar ese deber legal con los deberes derivados del estatuto de parte pasiva en el proceso penal. La inminencia del inicio de las sesiones del juicio oral y el hecho evidente de que muchos de los aspectos sobre los que versaría la comparecencia ante la comisión parlamentaria están íntimamente ligados con los hechos objeto de acusación, introducen un elemento que ha de ser necesariamente valorado en el momento de resolver la solicitud. Desde esta perspectiva, es previsible que se produzcan indeseadas interferencias entre la comparecencia ante la

¹²⁰ 2007, p. 19.

¹²¹ BOCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre la situación, evolución y gestión del patrimonio de Don Mariano Rubio Jiménez, así como el posible uso de información privilegiada y tráfico de influencias en operaciones privadas durante el período en que ejerció cargos públicos de responsabilidad en el Banco de España, núm. 97, 11 de octubre de 1994, p. 4.

¹²² «PSOE, CiU y PNV acuerdan consultar al juez si citan a imputados ante la “Comisión GAL”», *El País*, 8 de noviembre de 1995.

comisión y el derecho de defensa de los acusados en el acto del juicio oral. La convergencia entre ese deber y ese derecho e incluso la no descartable coincidencia temporal entre los llamamientos del órgano legislativo y los de esta Sala, hacen más que aconsejable descartar, por ahora, la autorización. [...] Todo ello, claro es, sin perjuicio de que en otro momento procesal el órgano solicitante, si así lo estima procedente, reitere su petición» (FJ Único)¹²³.

De este modo, el TS denegó la comparecencia ante una CPI nombrada por el Parlament de Cataluña para indagar sobre la aplicación del artículo 155 CE en Cataluña de los Sres. Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Joaquim Forn i Chiarello, altos cargos de la Generalitat, involucrados en el proceso independentista¹²⁴.

5.2. Carecen los órganos jurisdiccionales, en realidad, de tal potestad

En la doctrina se ha venido manteniendo (con alguna excepción)¹²⁵ que los Jueces carecen de potestad para denegar la comparecencia¹²⁶. El TS ha admitido, como se ha visto, lo contrario, con argumentos que no pueden prosperar, ni en el caso concreto ni en general. En el caso concreto no acertó el TS: el Parlament de Cataluña había requerido la comparecencia con anterioridad (20 de diciembre de 2018)¹²⁷ a la fecha en que el TS hizo públicos (18 de enero de 2019) los días en que se celebraría el juicio oral¹²⁸. Además, al margen del clásico *prior in tempore potior in iure*, otros argumentos hubieran debido conducir al TS a decidir distinto.

5.2.1. Incompatible con el rango constitucional de las CPI

En primer término, la decisión del TS de denegar la comparecencia es incompatible con la posición institucional de las CPI del Parlament de Cataluña, a las que se impide ejercitar las funciones de indagación que el artículo 59.6 EACat atribuye. Desconoce el TS cuando deniega tal comparecencia que no está la indagación parlamentaria supeditada a la actividad jurisdiccional y que una sana simultaneidad de investigaciones debe garantizarse. Y a

¹²³ ATS (Sala II) s/n. de 28 de enero de 2019.

¹²⁴ Cfr. BOPC, núm. 648, 16 de julio de 2020, p. 32.

¹²⁵ GIMÉNEZ GLÜCK, p. 225, nota 18.

¹²⁶ Cfr. PUNSET, 2001, p. 170; también MASSÓ GARROTE, 2001, p. 150; o ASTARLOA HUARTE-MENDICOA y CAVERO GÓMEZ, 1998, p. 179.

¹²⁷ Ese mismo día había solicitado el Parlament permiso, cfr. ATS (Sala II) s/n. de 28 de enero de 2019, AH 1.

¹²⁸ BOPC, núm. 648, 16 de julio de 2020, p. 32.

pesar de que la obligación de comparecer ante el Parlament de Cataluña no goza de rango constitucional, sí obliga a ello el EACat (art. 59.6), que integra el llamado bloque de constitucionalidad y que constituye *algo más* que un «deber legal»¹²⁹, como refiere el TS. Prohibir *a radice* la comparecencia deja vacío el artículo 59 EACat.

5.2.2. *Quiebra del principio de proporcionalidad*

Por otro lado, la decisión del TS es inconciliable con el principio de proporcionalidad y, especialmente, con el criterio de *necesidad*, que comporta elegir, de las medidas eficaces, la menos lesiva de los intereses en liza: el juicio de necesidad que integra el principio de proporcionalidad reclama que el resultado alcanzado por la medida (no perturbar el juicio oral) no pueda lograrse a través de otra medida más moderada con igual eficacia¹³⁰. Por tanto, si el legítimo fin perseguido por el TS era no perturbar la celebración del juicio oral podría haber autorizado la comparecencia por videoconferencia (como propuso el Parlament de Cataluña)¹³¹ y como se admite habitualmente en la *praxis*¹³². Igualmente, podría haber supeditado la comparecencia a la celebración de sesiones secretas (lo que admite el art. 51.2 RParCat) y haber apercibido de la activación de responsabilidades penales en caso de incumplir la orden. Tampoco reviste especial solidez el argumento del TS de pretender tutelar el derecho de defensa de los acusados de indeseadas interferencias, pues ellos mismos podían defender su posición ante un Parlament (no precisamente hostil).

VI. «CONCORDANCIA PRÁCTICA»

El idéntico rango que la CE reserva para la actividad parlamentaria y jurisdiccional exige que, cuando ambas son simultáneas y se entrecruzan en unos mismos hechos, deba perseguirse la llamada «concordancia práctica».

¹²⁹ «[...] muchas veces se ha dicho ya que los Estatutos [de Autonomía] tienen un rango superior al resto de las leyes, orgánicas u ordinarias, y esta superioridad de rango es la que califica normalmente a las normas constitucionales secundarias o leyes constitucionales [...]» (RUBIO LLORENTE, 1989, p. 25).

¹³⁰ Por todas, *cf.* STC 23/2022, de 21 de febrero, FJ 3 B).

¹³¹ ATS (Sala II) s/n. de 28 de enero de 2019, AH 1.

¹³² Algunos comparecientes han depuesto así, bien por encontrarse en prisión provisional (DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 5, 17 de marzo de 2021, pp. 2 y ss. Así lo acordó, por ejemplo, la AN respecto de un requerido a comparecer por la Asamblea de Madrid. *Cfr.* LUCIO GIL, 2021, p. 115) o por encontrarse en el extranjero (DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa al accidente del vuelo JK 5022 de Spanair, núm. 111, 19 de diciembre de 2018, pp. 18 y ss.; DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación relativa a la utilización ilegal de efectivos, medios y recursos..., núm. 20, 17 de noviembre de 2021, pp. 2 y ss.).

Este concepto, de origen alemán¹³³ y asumido por la jurisprudencia española (constitucional¹³⁴ y ordinaria¹³⁵), supone la necesidad de que los bienes constitucionales en liza, acotados y restringidos legítimamente, puedan alcanzar el más alto grado de eficacia posible¹³⁶. Como ha expresado el TC (respecto de una colisión entre derechos fundamentales), la concordancia práctica exige «que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante»¹³⁷. Traducido a lo que aquí interesa: tanto la investigación parlamentaria como la actividad jurisdiccional deben poder cumplir sus cometidos constitucionales de la manera más eficaz posible¹³⁸. Lo que pretende garantizar la «concordancia práctica» es, entonces, que todos los operadores involucrados tomen en consideración los intereses de los demás¹³⁹. Esto se traduce, fundamentalmente, en dos obligaciones y un derecho, necesarios para hacer real esa consideración recíproca («*gegenseitige Rücksichtnahme*»)¹⁴⁰.

6.1. Obligación de las autoridades judiciales de respetar la indagación parlamentaria: posibles consecuencias de su incumplimiento

Las autoridades judiciales no están solo positivamente obligadas a colaborar en la indagación parlamentaria (art. 109 CE), sino también a respetarla negativamente, es decir, a no interferir ilegítimamente en ella. Deben abstenerse, por ejemplo, de realizar observaciones públicas sobre la conveniencia de una investigación sobre los mismos hechos¹⁴¹ (lo que no siempre sucede)¹⁴². El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar, en función de su intensidad, a diversas consecuencias (al margen de reproches civiles y morales).

¹³³ Sobre la noción de concordancia práctica (*praktische Konkordanz*), desarrollada por HESSE, *cf.* SCHLADEBACH, pp. 263 y ss.

¹³⁴ STC 47/2022, de 24 de marzo, FJ 8.2.2.3; STC 46/2022, de 24 de marzo, FJ 12.2.4.1; STC 45/2022, de 24 de marzo, FJ 14.3.4.1; STC 184/2021, de 28 de octubre, 12.2.4.1; STC 122/2021, de 2 de junio, FJ 9.4.3; STC 231/2015, de 5 de noviembre, FJ 12; STC 12/1992, de 27 de enero, FJ 3; STC 74/1991, de 8 de abril, FJ 5; o STC 60/1991, de 14 de marzo, FJ 5.

¹³⁵ SAP Salamanca (Secc. 1.ª) 653/2020, de 24 de noviembre, FJ 2; SAP Tarragona (Secc. 4.ª) 129/2019, de 2 de abril, FJ 1.

¹³⁶ No se trata, pues, de garantizar tan solo la independencia judicial y la inviolabilidad de las Cámaras (ÁLVAREZ OSSORIO-FERNÁNDEZ, 2000, p. 152), sino la integridad y la máxima eficacia de ambas actividades.

¹³⁷ STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 12.

¹³⁸ VETTER, 1989, p. 350.

¹³⁹ WOLF 2005, p. 83.

¹⁴⁰ VETTER, 1989, p. 350.

¹⁴¹ En Estados Unidos, un supuesto similar ha dado lugar a responsabilidad criminal de un *federal district attorney*, que en *appeal* fue absuelto por el Tribunal Supremo: *cf.* STAMPS, 1951, p. 36.

¹⁴² «Lesmes advierte a Pastor sobre los límites de las comisiones de investigación», *El Independiente*, 10 de julio de 2017.

6.1.1. Prevaricación

La falta de colaboración judicial con las CPI puede dar lugar a responsabilidad penal por prevaricación. Esta viene castigada, para los jueces, por los artículos 446 y ss. CP. De esta regulación interesa aquí el supuesto previsto en el artículo 444.6.3.º CP: «El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: [...] 3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, *cuando dictara cualquiera otra sentencia o resolución injustas*» (la cursiva es nuestra). La comisión del delito exige el dictado de una resolución «injusta», circunstancia que «debe ser apreciada desde una perspectiva objetiva» y que se produce «cuando la aplicación del derecho no resulta objetivamente sostenible»¹⁴³. Esta comprensión objetiva de la prevaricación

«[...] ha sido complementada por la teoría de la infracción de deber, que resulta útil para determinar la injusticia cuando se aplican normas de contenido impreciso. Según esta posición doctrinal en decisiones de contenido discrecional la decisión prevaricadora se produce cuando el juez decide motivado por consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico y cuando se aparta del método de interpretación o aplicación previsto en el ordenamiento jurídico [...]»¹⁴⁴.

La prevaricación se comete, por tanto, cuando se dicta una resolución que constituye «indudable infracción del derecho y, además, una arbitrariedad *en el ejercicio de la jurisdicción*»¹⁴⁵. El inciso remarcado en cursiva plantea ciertas dificultades, pues difícilmente se puede entender que la colaboración prestada a las CPI por los órganos jurisdiccionales pudiera ser efectivamente de tal naturaleza. Sin embargo, una interpretación literalista de esa jurisprudencia implicaría excluir del reproche penal las resoluciones dictadas, por ejemplo, en instrucción (pues su carácter jurisdiccional es discutido). No conduce a pensar en eso, sin embargo, la vocación expansiva del tenor del artículo 446.3.º CP, que se refiere a «*cualquier otra*» resolución injusta, es decir, distinta de las dictadas en actividad claramente jurisdiccional a que se refieren los ordinales 1.º y 2.º del artículo 446 CP. De esta manera, cuando el órgano jurisdiccional dicta una resolución absolutamente insostenible en Derecho y priva así a las CPI de su legítimo derecho a indagar, podrá serle exigida responsabilidad penal.

Ejemplo: El Juez de Instrucción J, que instruye diligencias por una que-rella contra el Presidente del Gobierno P, niega la entrega de documentos a una CPI por entender que su indagación sobre P (a quien J admira profun-

¹⁴³ ATS (Sala II) 20067/2023, de 30 de enero, FJ 4.

¹⁴⁴ ATS (Sala II) 20067/2023, de 30 de enero, FJ 4.

¹⁴⁵ ATS (Sala II) 20809/2022, de 23 de diciembre, FJ 4.

damente) es ilegítima, pues aquel, en ningún error puede haber incurrido y, por tanto, carece el Parlamento de legitimidad para reprocharle nada.

6.1.2. Sanciones disciplinarias

Cuando el incumplimiento del deber de colaborar o cuando la intromisión en la indagación parlamentaria no pueda dar lugar a responsabilidad penal, queda expedita la posibilidad de imponer al Juez una sanción disciplinaria. Por ejemplo, la prevista en el artículo 417.9 LOPJ, que castiga como falta muy grave: «(l)a desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales» si el Magistrado retardara maliciosamente la entrega de documentación. La Sala III del TS ya se ha pronunciado respecto de esa potestad sancionadora, que corresponde al CGPJ, advirtiendo de que no sirve para examinar el ejercicio de la función jurisdiccional. Solo permite ponderar «el cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos»¹⁴⁶. No se valorará, por tanto, si procedía o no conceder asistencia a las CPI, sino si la decisión sucedió en un tiempo razonable. Eso exige apreciar circunstancias como la situación general del Juzgado en cuanto a asuntos y personal, el retraso material existente, la dedicación del Juez a su función o la conexión entre el retraso y la trascendencia de la actividad requerida¹⁴⁷. Es en ese contexto en que debe apreciarse si el órgano jurisdiccional se ha negado debidamente o no a colaborar con las CPI.

6.2. Obligación de las CPI de respetar el decurso del proceso

Correlativamente, también están las CPI obligadas a respetar el sano transcurso del proceso¹⁴⁸. De tal modo, no solo debe el Parlamento atender a las solicitudes de remisión de documentación (*ex art.* 118 CE, entre otros), sino abstenerse de perturbar el proceso. Deben, por ejemplo, evitar realizar declaraciones públicas que puedan molestar la independencia de los Jueces o su imparcialidad, especialmente si se trata de Jueces legos (lo que tampoco puede llevarse al extremo de impedir el democrático debate sobre las resoluciones judiciales). Por otra parte, en circunstancias especialmente sensibles puede ser conveniente que las CPI realicen las comparecencias a puerta cerrada, cuando lo declarado (o su publicidad) pueda perjudicar un proceso

¹⁴⁶ STS (Sala III) 1235/2021, de 4 de octubre, FJ 6.

¹⁴⁷ Cfr. STS (Sala III) 634/2022, de 30 de mayo, FJ 2.

¹⁴⁸ Para Perú: EGUIGUREN PRAELI, 1987, p. 155.

penal en curso¹⁴⁹. De tal manera, no solo protegen las CPI la actividad jurisdiccional en general, sino el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que asiste a los afectados.

6.2.1. *Un ejemplo de (relativamente) buenas prácticas en las Cortes Generales*

Relativamente buenas prácticas ha asumido, a este respecto, la Presidencia de la CPI nombrada para indagar sobre el accidente ferroviario ocurrido en Santiago de Compostela el 24 de julio de 2013, revisando las presentaciones Power Point que proyectarían los comparecientes para evitar la filtración de información bajo secreto de sumario¹⁵⁰. Ahora bien, esta comprobación *a limine* realizada por la Presidencia de la CPI no puede tampoco convertirse en práctica generalizada: no está aquella legitimada para *filtrar* ni decidir qué información puede ponerse a disposición del resto de parlamentarios (y menos sin dar audiencia a la Junta de Portavoces). De tal manera, si se negara el compareciente a retirar una u otra información de su presentación, quedará para el Presidente de la CPI el ejercicio de sus poderes de policía (fiscalizables posteriormente). Admitir una potestad tan amplia del Presidente de la CPI para autorizar o no ciertos contenidos constreñiría sin justificación constitucional suficiente el *ius in officium* (art. 23.2 CE). de los vocales de la CPI: la posibilidad de que se revelase «alguna cosa que está *sub iudice*»¹⁵¹ no es suficiente motivo para tal restricción de un derecho fundamental. Y, en todo caso, solo al compareciente asiste la potestad de decidir en el marco de la Ley, lo que pone o no a disposición de la CPI, asumiendo las consecuencias de su decisión.

6.2.2. *Posibles consecuencias de su incumplimiento: influencia en la determinación de la pena*

La existencia de una indagación simultánea sobre los mismos hechos puede redundar en perjuicio de quien sufre un proceso penal en su contra y que, finalmente, es condenado. El Parlamento, investigando poco cuidadosamente sobre los mismos hechos, es idóneo para causar perjuicio, para *juzgar* (o *condenar*) *paralelamente* a quien ya sufre un potencial reproche penal, que padece así la «parodia de un proceso»¹⁵². La cuestión que aquí se plantea no

¹⁴⁹ LAGASSEY BAESELEN, 1998, p. 32.

¹⁵⁰ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre el accidente ferroviario ocurrido en Santiago de Compostela el 24 de julio de 2013, núm. 65, 10 de julio de 2018, p. 2.

¹⁵¹ DSCG – Congreso de los Diputados, Comisión de investigación sobre el accidente ferroviario ocurrido en Santiago de Compostela el 24 de julio de 2013, núm. 65, 10 de julio de 2018, p. 2.

¹⁵² KAFKA, 2007, p. 65.

es tanto la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6.º CP) por la intervención del Parlamento (pues su investigación difícilmente puede provocar dilaciones)¹⁵³. De lo que aquí se trata, más bien, es de analizar si los perjuicios causados por la investigación parlamentaria pueden tener alguna repercusión en la determinación de la pena: es decir, si por analogía con las dilaciones indebidas, es posible atenuar la responsabilidad criminal de quien sufre un *doble juicio*.

6.2.2.1. Consideraciones generales sobre las atenuantes por analogía

El artículo 21.7.º CP admite (en tanto manifestación de la analogía *in bonam partem*)¹⁵⁴ como atenuante de la responsabilidad criminal «(c)ualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores». Para estimar la existencia de una circunstancia atenuante por analogía debe existir, ha declarado el TS, « semejanza del sentido intrínseco entre la conducta apreciada y la definida en el texto legal, debiendo rechazarse las meras similitudes formales y cuidando de no abrir un indeseable portillo que permita, cuando falten requisitos básicos [...], la creación de atenuantes incompletas [...]»¹⁵⁵. La análoga significación a que se refiere el artículo 21.7.º CP no supone, por tanto «identidad de elementos concurrentes», de manera que los términos de comparación que deben realizarse son los siguientes: a) la situación prevista como atenuante; y b) la que se pretende privilegiar (por analogía). Esta última debe responder al mismo sentido, que bien puede ser: la disminución del injusto, del reproche de culpabilidad o consideraciones político-criminales enlazadas con la punibilidad¹⁵⁶. De esta manera, lo que debe valorarse en la apreciación de una circunstancia atenuante por analogía es si la finalidad (o fundamento)¹⁵⁷ de la circunstancia pretendida es equiparable (análoga) a otra prevista por la Ley¹⁵⁸.

Bien. ¿A qué circunstancia atenuante de las previstas en el CP puede *asemejarse* la de haber sufrido un juicio paralelo en el Parlamento? La única semejanza perceptible puede darse con la atenuante por dilaciones indebidas del proceso (art. 21.6.º CP) que, como ya se ha dicho, difícilmente podrá aplicarse directamente. Esta persigue dar justa cuenta en la determinación de la pena de retrasos indebidos y extraordinarios que se producen en un procedimiento, siempre que no se deban a la complejidad de la causa y que

¹⁵³ Que la actividad del Parlamento, dados hoy los avances tecnológicos, pueda solo con dificultad *ralentizar* un proceso penal, no le absuelve del deber de respeto por aquel derecho fundamental (art. 24.2 CE). Para Alemania: VETTER, 1989, p. 350.

¹⁵⁴ MIR PUIG, 2016, p. 644; o DÍEZ RIPOLLÉS, 2020, p. 353.

¹⁵⁵ STS (Sala II) 120/2021, de 11 de febrero, FJ 12.

¹⁵⁶ STS (Sala II) 120/2021, de 11 de febrero, FJ 12.

¹⁵⁷ MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, 2022, p. 455; o DÍEZ RIPOLLÉS, 2020, p. 354.

¹⁵⁸ *Cfr.* STS (Sala II) 120/2021, de 11 de febrero, FJ 12.

no sean imputables al inculpado. Consciente el legislador de que la propia existencia de un proceso penal es lesiva de la posición jurídica del inculpado, pretende reducir el reproche penal cuando la lesividad del proceso (por su duración) ha sido intolerable.

6.2.2.2. ¿Atenuante analógica de juicio (parlamentario) paralelo?

¿Es posible entonces apreciar una atenuante analógica a la de las dilaciones indebidas por haber sufrido un juicio (parlamentario) paralelo? La respuesta, atendido el fundamento de atenuante de dilaciones indebidas, debe ser afirmativa. Existen en la jurisprudencia del TS referencias a una «atenuante analógica de juicio paralelo», que todavía no ha sido estimada¹⁵⁹. Se trata de supuestos en que el sujeto pasivo de un proceso penal se enfrenta a un juicio paralelo mediático. En tales casos, la constante información (o desinformación) sobre el proceso produce lesión de la presunción de inocencia del afectado, que se ve ya condenado. Y, como ya se ha dicho, la CE «brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación, en la medida en que pueden interferir el curso del proceso penal, y prejuzgar y perjudicar su defensa en el seno del proceso [...]»¹⁶⁰. Por su parte, el TS ha rechazado que esas lesiones a derechos procesales como la presunción de inocencia puedan compensarse en la determinación misma de la pena (o en su ejecución)¹⁶¹, remitiendo al afectado a la vía civil en la que podrá restaurar su honor: el daño sufrido en la presunción de inocencia no puede comportar limitaciones al *ius puniendi* del Estado, «proporcionado sí, pero al comportamiento del delincuente y no al de terceros ajenos al delito. Ni siquiera cuando estos terceros han podido ocasionar el escarnio público del sometido a la causa utilizando la información que en ella existía»¹⁶². Esa postura del TS es proyección del antiguo entendimiento de la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia, no como derecho autónomo, sino como derivación del derecho al honor. Esa tesis ha sido ya superada no solo por el TEDH, sino también por el TC (incluso respecto de las CPI, como ya se ha dicho). En cualquier caso, el TS ha estimado que el fundamento de la pretendida atenuante de

¹⁵⁹ STS (Sala II) 1394/2009, de 25 de enero de 2010, FJ 14; STS (Sala II) 120/2021, de 11 de febrero, FJ 12.

¹⁶⁰ STC 121/2021, de 2 de junio, FJ 10.3.a); STC 106/2021, de 11 de mayo, FJ 9.3.a); STC 91/2021, de 22 de abril, FJ 9.3.a); STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8; y ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6.

¹⁶¹ Se trata de la llamada *Vollstreckungslösung* (solución en ejecución) que, defendida en Alemania, supone que la compensación por las dilaciones debe suceder en la ejecución (o en otro proceso, como en España) y no en la determinación de la pena, pues nada tiene que ver con la culpabilidad del autor del delito que su proceso se haya dilatado excesivamente (al respecto, *cfr.* BEULKE Y SWOBODA, 2018, pp. 33 y ss.).

¹⁶² STS (Sala II) 374/2017, de 24 de mayo, FJ 13.

juicio paralelo (mediático) no es parangonable al de la atenuante por dilaciones indebidas que prevé el artículo 21.6.º CP:

«[...] (n)o existe analogía posible con el fundamento dado por la jurisprudencia a la reparación de las dilaciones indebidas sufridas en el proceso penal. Cuando un proceso se interrumpe de forma injustificada, esto es, cuando ralentiza su desarrollo sin razones que lo justifiquen, el menoscabo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas lo origina la propia inactividad jurisdiccional. Se trata de un mal endógeno que se explica desde el proceso y en el proceso. El tratamiento informativo que convierte anticipadamente en culpable al que hasta ese momento sólo es imputado, se origina fuera del proceso, sin capacidad de control y, por tanto, sin posibilidad de reparación por el órgano jurisdiccional que investiga o enjuicia [...]»¹⁶³.

La solución dada por el TS, más o menos discutible, no puede ser trasladada al supuesto que aquí interesa, pues quien causa la lesión de la presunción de inocencia es en aquellos supuestos un *particular* (un medio de comunicación) y no el Estado. Cuando el juicio paralelo no es mediático (o no solo) sino parlamentario, quien causa el perjuicio que debe ser compensado es el Estado¹⁶⁴. De tal manera, cuando el sujeto pasivo de un proceso penal se enfrenta, a la vez, a un juicio paralelo (parlamentario) y la coexistencia de indagaciones le causa una lesión *similar a la que producirían las dilaciones indebidas del proceso*, debe poder estimarse una circunstancia atenuante por analogía. Si el artículo 21.6.º CP tiene por pretensión poder *compensar* el perjuicio de quien sufre un proceso excesivamente largo, parece lógico poder resarcir a quien sufre análogos perjuicios causados, igualmente, por el Estado. Es decir, si la identidad que exige la circunstancia atenuante analógica debe existir respecto de la «conveniencia de la pena» y respecto de la *específica razón* que constituye el fundamento particular de cada atenuante¹⁶⁵, la solución parece clara: a) la retribución que pueda perseguir la pena es menor respecto de quien ya ha *sufrido* daño por esos hechos; y b) la *específica razón* que constituye el fundamento de las dilaciones indebidas (no sufrir un proceso excesivamente largo) concurre igualmente cuando se pretende compensar a quien la actividad del Estado ha ocasionado, puede decirse, un doble proceso (*per se* injusto). Y efectivamente, si la ponderación de lo que debe entenderse como *fair trial* (mantiene el TEDH) no puede estar sujeta a una regla invariable, sino que debe ser valorado en el caso concreto¹⁶⁶, difícilmente podrá admitirse que pueda ser justo un proceso penal acechado

¹⁶³ STS (Sala II) 1394/2009, de 25 de enero de 2010, FJ 14.

¹⁶⁴ En esos supuestos deberá ponderarse con cautela a quién corresponde hacerse cargo del daño (o en qué medida): si a un despreocupado Parlamento (que no controla el flujo de información) o a los medios de comunicación.

¹⁶⁵ MIR PUIG, 2016, p. 645.

¹⁶⁶ *Guide on Article 6... (criminal limb)*, 2023, p. 7.

y tironeado por una indagación parlamentaria poco prudente. Esa lesión del derecho a un proceso justo o con todas las garantías (se haga derivar del art. 6 CEDH o del art. 24.2 CE) debe ser reparada.

6.3. Derecho, pero no obligación, del Pleno (a solicitud de la CPI) de suspender la indagación

Por último, cuando la simultaneidad de actividades sea inadmisiblemente lesiva para la buena marcha del proceso, estarán las CPI legitimadas (pero no obligadas) a *solicitar* (pero no necesariamente a conseguir) que se suspenda la investigación o algunas medidas en concreto¹⁶⁷. Es decir, que por «corrección constitucional»¹⁶⁸, no se debata sobre cuestiones *sub iudice*. Así se reconoce en algunos países como, por ejemplo, en Alemania¹⁶⁹, Australia¹⁷⁰ o México¹⁷¹. También en Japón, donde es discutida la cuestión de la simultaneidad, se ha venido reconociendo que cuando existe un riesgo para el proceso penal concomitante, entonces la indagación parlamentaria debe verse limitada.¹⁷² Entre nosotros, es a los Plenos de las Cámaras a quienes atribuye la CE la potestad de nombrar CPI, de manera que solo a ellos corresponde decidir sobre la continuidad de la indagación (y no, desde luego, al CGPJ como se ha propuesto en alguna ocasión)¹⁷³. En la decisión del Pleno de suspender una indagación por la concurrencia de un proceso penal deben tenerse en consideración, sin embargo, algunos condicionantes. Por ejemplo, que el factor tiempo no repercuta igual en la investigación parlamentaria que en el proceso judicial¹⁷⁴. Para aquella, una dilación excesiva de la indagación puede suponer el fin de la Legislatura y, por tanto, la obligatoriedad de disolverse. De otra parte, el «interés público» (76.1 CE), presupuesto habilitante y límite para la actividad de las CPI, decae y mengua con el decurso del tiempo. De esta manera, una detención prolongada de la actividad del Parlamento puede suponer el decaimiento del interés público y, por tanto, del sustento en que la CPI puede basar su actividad.

¹⁶⁷ TORRES BONET, 1999, p. 145; o WOLF, 2005, p. 199. Cfr. LINKE, 2015, pp. 1177 y 1178.

¹⁶⁸ DÍEZ-PICAZO, 1986, p. 105.

¹⁶⁹ VETTER, «Rechtsfragen...», 1989, p. 347: *Zweckmäßigkeitserwägungen vermögen mithin keine irgendwie geartete Rechtspflicht für das Parlament zur Aussetzung oder gar Einstellung seiner Untersuchung zu begründen.*

¹⁷⁰ BUCHANAN, 2020, p. 9.

¹⁷¹ GUERRA, 2020, p. 48.

¹⁷² UMEDA, 2020, p. 41.

¹⁷³ PÉREZ-UGENA Y COROMINA, 1997, p. 433: «Es aquí donde el [CGPJ] debe recordar al Parlamento [...] que suspenda y no se dificulten las investigaciones judiciales con las actividades que llevan a cabo las [CPI]».

¹⁷⁴ En primer término, porque el fin de la Legislatura comporta igualmente la terminación de las CPI que han sido nombradas durante ella, hayan finalizado o no sus indagaciones (arts. 51 RCD y 50 R.Sen, por ejemplo). En segundo término, porque la noción de «interés público» (art. 76.1 CE) dificulta notablemente la admisión de indagaciones parlamentarias respecto de hechos pasados.

VII. CONCLUSIONES

Las investigaciones parlamentarias son admisibles cuando tienen por objeto los mismos hechos sobre los que indaga o enjuicia la jurisdicción penal. No es constitucionalmente aceptable, sin embargo, la indagación parlamentaria que se dirige exclusivamente a declarar la existencia o inexistencia de ilícitos penales o administrativos. Por otra parte, la simultaneidad de actividades plantea dificultades respecto de la independencia (particularmente si la indagación parlamentaria se refiere a la actividad jurisdiccional) y a la imparcialidad de Jueces y Magistrados, sobre todo si son legos en Derecho. La simultaneidad es problemática, igualmente, en lo que se refiere a las obligaciones de cooperación de las CPI y los Tribunales. Ninguno de los dos órganos está exento de colaborar (ni siquiera cuando su actividad es secreta), siempre que el receptor de la documentación (por ejemplo) pueda mantener el mismo nivel de reserva. De otra parte, cuando la investigación es paralela y un llamado a comparecer se encuentra en prisión preventiva, carece el Tribunal de potestad para denegar la presencia de aquel ante la CPI. Finalmente, la simultaneidad de indagaciones exige garantizar la llamada «concordancia práctica» lo que se traduce en dos obligaciones y un derecho. En primer lugar, la obligación de Jueces y Magistrados de colaborar (positivamente) con la indagación parlamentaria y de abstenerse (negativamente) de influir en ella. El incumplimiento de ese deber puede dar lugar a responsabilidad penal o disciplinaria. En segundo lugar, las CPI están obligadas a colaborar con las autoridades judiciales y a respetar la actividad judicial. La quiebra de esa obligación puede producir consecuencias respecto de la determinación de la pena, que deberá adaptarse a los excesos cometidos por el Estado (en tanto CPI). Por último, asiste a las CPI el derecho de solicitar al Pleno la suspensión de una indagación parlamentaria que pueda entrar en inconstitucional pugna con la actividad jurisdiccional.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALMENDRAS CARRASCO, H. (2013). *Las comisiones especiales investigadoras en el Derecho parlamentario chileno*, Tomo I, Tes. Doc., Pontificia Universidad Católica de Chile.
- ÁLVAREZ OSSORIO-FERNÁNDEZ, C. (2000). *Teoría y práctica de la investigación parlamentaria en las Cortes Generales*, Universidad de Cádiz.
- ARNALDO ALCUBILLA, E. (2018). «Las relaciones entre las Cortes Generales y el Poder Judicial: Diagnóstico en el 40 aniversario de la Constitución», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 104, pp. 677 a 708.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2012). «Prueba ilícita: declaración y efectos», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 26, 2012, s/p.

- ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I., y CAVERO GÓMEZ, M. (1998). «Cuestiones resueltas y cuestiones pendientes en el régimen jurídico de las comisiones de investigación», UNED. *Teoría y Realidad constitucional*, núm. 1, 1998, pp. 123 a 181.
- BALSAMO, A. (2018). «The Content of Fundamental Rights», en Kostoris, R. E. (ed.), *Handbook of European Criminal Procedure*, Springer, pp. 99 y ss.
- BEULKE, W. y SWOBODA, S. (2018). *Strafprozessrecht*, 14. Aufl., C.F Müller.
- BUCHANAN, K. (2020) «Australia», en Acosta, L. (dir.), *Parliamentary Right to Inquiry*, Law Library of Congress, pp. 7 y ss.
- CAAMAÑO, F. (1994). «Comisiones parlamentarias de investigación vs. Poder Judicial: paralelismo o convergencia (apuntes para su debate)», *Anuario de derecho constitucional y parlamentario*, núm. 6, 1994, pp. 149 y ss.
- CAMARENA ALIAGA, G. W. (2017). *Medios de comunicación y Poder Judicial: tratamiento penal y procesal frente a los juicios paralelos*, Tes. Doc., Universidad Autónoma de Madrid.
- CARRASCO ANDRINO, M. d. M. (2014). «Tutela penal de las Comisiones Parlamentarias de Investigación y de la actividad de otros órganos constitucionalmente reconocidos», *ADPCCPP*, Tomo 67, Fasc./Mes 1, pp. 155 y ss.
- DE LA PEÑA RODRÍGUEZ, L. (2000). «Gude Fernández, Ana: *Las comisiones parlamentarias de investigación*, editado por la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 2000, 302 páginas», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 51, pp. 253 y ss.
- DEL MORAL GARCÍA, A. y SANTOSVIJANDE, J. M. (1996). *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Comares, Granada.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2020). *Derecho penal español – Parte general*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.
- DÍEZ-PICAZO, L. M. (1992). «Notas de Derecho comparado sobre la independencia judicial», *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 34, pp. 19 y ss.
- DÍEZ-PICAZO, L. M. (1986). «Parlamento, proceso y opinión pública (en torno a ciertos límites del principio de publicidad de los poderes públicos)», *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 18, 1986, pp. 83 y ss.
- DOMÉNECHALEGRE, S. y TAJADURATEJADA, I. (2019). «Investigación parlamentaria e indagación judicial: historia de una difícil convivencia», en AA. VV., *Una vida dedicada al Parlamento – Estudios en homenaje a Lluís Aguiló i Lúcia*, Corts Valencianes, Valencia, pp. 165 y ss.
- EGUIGUREN PRAELI, F. J. (1987) «Algunas consideraciones sobre las comisiones investigadoras parlamentarias», *Derecho Pontificia Universidad Católica de Perú*, núm. 41, 1987, pp. 141 y ss.
- FENUCCI, F. (1999). *I limiti dell'inchiesta parlamentare*, 3.ª ed., Giuffrè, Milano.
- GARCÍA MAHAMUT, R. (1996). *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación en el Derecho Constitucional Español*, McGrawHill, Aravaca (Madrid).

- GARCÍA MORILLO, J. (1998). «Responsabilidad política y responsabilidad penal», *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 52, pp. 81 y ss.
- GARCÍA-PERROTE FORN, M. E. (2017). *Los juicios paralelos*, Atelier, Barcelona.
- GARVI CARVAJAL, A. (2002). *Los juicios paralelos*, Tes. Doc., Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- GIMÉNEZ GLÜCK, D. (2009). «La comparecencia de los miembros del CGPJ ante las Cortes Generales: una reflexión constitucional», *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 87, 2009, pp. 215 y ss.
- GONZÁLEZ NAVARRO, A. (2001). «Reflexiones en torno a la publicidad mediata en el proceso penal español», *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 18, pp. 367 y ss.
- GUDE FERNÁNDEZ, A. (2000). *Las comisiones parlamentarias de investigación*, USC, Santiago de Compostela.
- Guide on Article 6 of the European Convention of Human Rights – Right to a fair trial (criminal limb)*, Council of Europe – European Court of Human Rights, 2022.
- LAGASSE, N. y BAESELEN, X. (1998). *Le droit d'enquête parlementaire*, Bruylant, Bruxelles.
- LATORRE LATORRE, V. (2002). *Función jurisdiccional y juicios paralelos*, Civitas, Madrid.
- LEWALD, W. (1923). «Enquêterecht und Aufsichtsrecht. Eine verfassungsrechtliche Studie», *AöR*, núm. 44, 1923, pp. 269 y ss.
- LINKE, T. (2015). *Entstehung und Fortbildung des Enquête- und Untersuchungsrechts in Deutschland*, Duncker & Humblot, Berlin.
- LÓPEZ-BARAJAS PEREA, I. (2021). «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, núm. 53, s/p.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (1986). «Las comisiones de investigación de las Cortes», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 10, 1986, pp. 143 y ss.
- LUCIO GIL, A. (2021). «Comisiones de investigación y pandemia» en Marañón Gómez, R., (coord.) y Arévalo Gutiérrez, A. (dir.), *El Parlamento en los tiempos de la pandemia*, Dykinson, Madrid, pp. 107 y ss.
- MASSÓ GARROTE, M. F. (2001). *Poderes y límites de la investigación parlamentaria en el Derecho Constitucional español*, Congreso de los Diputados, Madrid.
- MEYER-LOHKAMP, J. y SCHWERDTFEGGER, M. (2023). «Anspruch auf Gewährung rechtlichen Gehörs and Betroffene bei Akteneinsichtsgesuchen parlamentarischer Untersuchungsausschüsse (§ 474 Abs. 1, 6 StPO)», *NStZ*, núm. 6, pp. 336 y ss.
- MIR PUIG, S. (2016). *Derecho penal – Parte General*, 10.^a ed., Reppertor, Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2022). *Derecho Penal – Parte General*, 11.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

- PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, N. (1997). «Comisiones de investigación o estudio, reflexiones en torno a experiencias recientes del Congreso de los Diputados», en AA.VV., *Problemas actuales del control parlamentario – VI Jornadas de Derecho Parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 383 y ss.
- PÉREZ-UGENA y COROMINA, A. (1997). *El Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales*, Tes. Doc., Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- PRAT WESTERLINDH, C. (2011). *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación social: los juicios paralelos*, Tes. Doc., Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- PUNSET, R. (2001). *Estudios parlamentarios*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- RUBIO LLORENTE, F. (1989). «El bloque de constitucionalidad», *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 27, 1989, pp. 9 y ss.
- SAN MIGUEL CASO, C. (2021). «Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 7, núm. 1, pp. 443 y ss.
- SAN MIGUEL CASO, C. (2022). «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, núm. 56, s/p.
- SAN MIGUEL CASO, C. (2019). *La incidencia de los juicios paralelos en el proceso penal desde la perspectiva del principio de publicidad*, Tes. Doc., Universidad de Cantabria.
- SCHLADEBACH, M. (2014). «Praktische Konkordanz als verfassungsrechtliches Kollisionsprinzip», *Der Staat*, vol. 53, núm. 2, pp. 263 y ss.
- SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A. (2009). *Derecho Penal – Parte Especial*, 14.ª ed., Dykinson, Madrid.
- SIMON, M. (2018). «Inquiry Committees of The Parliament in the Case Law of the Constitutional Court of Romania», *AUASJ*, núm. 21, pp. 348 y ss.
- SINAGRA, A. (2017). «Las comisiones parlamentarias de investigación en el ordenamiento boliviano», en Freire, C. (coord.), *Las comisiones parlamentarias de investigación en los ordenamientos latinoamericanos*, Academia Parlamentaria (Cámara de Diputados de Chile), Universidad Central, RiL editores, Santiago de Chile, Chile, pp. 31 y ss.
- VETTER, J. (1989). «Rechtsfragen der Parallelität von Strafverfahren und parlamentarischen Untersuchungsverfahren», *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, vol. 3, pp. 345 y ss.
- VÍRGALA FORURIA, E. (1993). «Las Comisiones parlamentarias en las Asambleas Legislativas autonómicas», *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furó Ceriol*, núm. 3, pp. 73 y ss.